

320809
1

UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO



FUNDADA EN 1950

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**INOPERANCIA DEL CERTIFICADO MEDICO POR
ESTADO DE EBRIEDAD EN EL DELITO DE
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION
POR CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR**

**T E S I S
QUE PRESENTA:**

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D. F.

2003

1

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias Señor, por haberme permitido
concluir uno de los más grandes retos de la vida,
y al mismo tiempo por poderlo compartir con las
personas que más amo.

A MI PADRE

Gracias por toda tú sabiduría, ternura, cariño
y comprensión.
Te dedico éste trabajo porque es un logro que alcance
gracias a lo que has forjado en mí.
Te quiero mucho

Raúl González Jiménez

A MI MADRE

Gracias por todo tu amor y por estar conmigo
en los momentos que más te necesite.
Tu gran apoyo, cariño y esfuerzo me han permitido
lograr éste sueño, y quién más que tú se lo merece.
Te quiero mucho

Rosario Hernández Vargas

A MIS HERMANAS

Rosario, Georgina, Laura, Patricia y Judith,
Como muestra de respeto y gratitud infinitas,
por su excelsa paciencia en guiarme paso a
paso por este sendero, convirtiéndose
en los grandes escalones de mi progreso.

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS SOBRINOS

**Sergio Erick, Jean Pierre, Alejandra, Cynthia,
Jorge Alberto, José Antonio, Johnathan, Luis Alberto,
Karla Patricia, Carlos Raúl, Mariana,
María Fernanda y Omar Arturo,
por haberme soportado y apoyado
en los momentos que más los necesite,
comportándose como unos verdaderos hermanos.**

A MI AMADA ESPOSA

**Elemento fundamental en mi vida,
que con su inteligencia, amor y comprensión,
me apoyó en todo momento a culminar esta
carrera; Por todo tú apoyo y amor, mil gracias,
Te Amo**

Avril Gabriela Gonsen García

A MIS ADORADOS HIJOS

**Emiliano y Hernán, mis amigos inseparables,
les ofrezco este trabajo como un estímulo
a su progreso profesional y que juntos
logremos la superación profesional.
Los Amo**

A la Lic. Aurora Basterra Díaz

**Agradeciendo infinitamente su valiosa colaboración
en la elaboración del presente trabajo.**

A todos mis Maestros

Con afecto e inmensa gratitud

A la Universidad Del Valle de México

Como un humilde reconocimiento a su gran labor

4

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

	PAGINA
CAPÍTULO I	I
1.- ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN	
1.1.- Medios de comunicación.	2
1.2.- El delito de ataques a las vías de comunicación.	6
1.3.- Elementos constitutivos del delito de ataques a las vías de comunicación.	8
1.3.1.- Conducta y Ausencia.	8
1.3.2.- Tipicidad y Atipicidad.	13
1.3.3.- Sujetos.	14
1.3.4.- Bien Jurídico Tutelado.	15
1.3.5.- Antijuricidad y su Ausencia.	23
1.3.5.1.- Legítima Defensa.	24
1.3.5.2.- Estado de Necesidad.	25
1.3.5.3.- Cumplimiento de un Deber y ejercicio de un derecho.	26
1.3.5.4.- Obediencia Jerárquica.	28
1.3.5.5.- Impedimento legítimo.	30
1.3.6.- La Imputabilidad y causas de Inimputabilidad.	30
1.3.7.- Estado de Inconciencia.	33
1.3.8.- Culpabilidad e Inculpabilidad.	38

5

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.9.- Punibilidad y su ausencia.	44
1.4.- Marco Legal	45

CAPÍTULO II

2.- EL ESTADO DE EBRIEDAD

2.1.- La ebriedad en el delito de ataques a las vías de comunicación.	49
2.2.- Medios de Prueba.	52
2.2.1.- Dictamen pericial.	54
2.2.2.- Fe ministerial.	59
2.2.3.-Testimoniales.	60
2.2.4.- Dinámica del Procedimiento.	62

CAPÍTULO III

3.- LA MEDICINA LEGAL EN RELACIÓN AL ESTADO DE EBRIEDAD

3.1.- La intervención del médico legista.	66
3.2.- Concepto de estado de ebriedad.	73
3.3.- Certificado de ebriedad ¿qué es y para qué sirve?.	74
3.4.- Certificación del médico legista.	77
3.5.- Los efectos del alcohol y los resultados que causan al manejar.	85
3.6.- Inoperancia del certificado médico de ebriedad.	89

CAPÍTULO IV

4.- FORMAS DE COMPROBACIÓN DEL ESTADO DE EBRIEDAD	93
4.1.- Reactivos, Aparato, Técnica y Resolución.	97
4.2.- Métodos bioquímicos para determinar el alcohol en la sangre.	101

CONCLUSIONES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO

7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Se ha decidido realizar este trabajo porque me parece injusta e inequitativa la impartición de justicia, que en determinado momento se llega aplicar en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en relación ha incidentes de vehículos o hechos de tránsito y violaciones al reglamento de tránsito, cuando el conductor ha ingerido bebidas alcohólicas sin llegar al estado de ebriedad, pero por lo pronto es probable responsable del delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

Cabe destacar que en nuestra legislación no se tiene un mínimo o un máximo de lo que es la ebriedad, en cuanto a sistemas de medición se refiere, por lo tanto dependemos del buen o mal criterio del médico legista adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, ya que con métodos, que a mi punto de vista, resultan arcaicos y obsoletos, como son el hecho de caminar sobre rayas imaginarias, o hacer el famoso cuatro y otra serie de pruebas absurdas; con lo cuál no se podrá determinar el grado de ebriedad de una persona. es por ello, que el médico legista jamás podrá determinar el grado de ebriedad si le falta el equipo adecuado, y estaría dejando al sujeto activo en completo estado de indefensión.

Es lógico pensar que nuestra legislación tiene incluida alguna jurisprudencia respecto a la ebriedad; pero la sorpresa es que no habla mucho al respecto, solo menciona algunos puntos, pero siempre en contra del sujeto activo, es por eso mi interés, en poder aportar algo, en favor del infractor.

por tanto, se tratará de hacer una reclasificación del delito de Ataques a las Vías de Comunicación en cuanto a la ebriedad, sus grados y su penalidad, y como objetivo particular, establecer penalmente los grados de ebriedad y su penalidad, para que en determinado momento, el sujeto activo solicite un dictamen inmediato en forma particular y no atenerse a la respuesta del médico legista solamente y con ello afectar la esfera jurídica del probable responsable.

El tema a desarrollar será basado en un método deductivo, toda vez que se hablará de los delitos a las Vías de Comunicación en General, hasta llegar al punto en particular referente a la ebriedad, tomando en consideración a la documental como forma de investigación de esta tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

1.1.- Medios de comunicación

Para la Ley de Vías Generales de Comunicación, los medios de comunicación se encuentran en el artículo primero de la Ley antes citada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1° : Son Vías Generales de Comunicación:

I.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional.

II.- Las corrientes flotables y navegables y sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a.- Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción.

b.- Cuando su cauce sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas.

c.- Cuando pasen de una entidad a otra.

d.- Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

III.- Los lagos, lagunas y esteros flotables o navegables, siempre que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

a.- Cuando se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

b.- Cuando estén ligados a corrientes constantes.

c.- Cuando su paso sirva de límite en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas.

d.- Cuando pasen de una entidad a otra.

e.- Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

IV.- Los canales destinados o que se destinen a la navegación, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II y III.

V.- Los ferrocarriles:

a.- Cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas.

b.- Cuando en todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza de 100 kilómetros o en la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones.

c.- Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en esta fracción, siempre que presenten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

d.- Los construidos en su totalidad o en mayor parte por la Federación;

e.- Los ferrocarriles particulares, cuando sean auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público.

VI.- Los caminos:

a.- Cuando entronquen con alguna vía de país extranjero;

b.- Cuando comuniquen a dos o más entidades federativas entre sí;

c.- Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por la Federación;

VII.- Los puentes:

a.- Los ya construidos o que se construyen sobre las líneas divisorias internacionales;

b.- Los ya construidos o que se construyen sobre vías generales de comunicación o sobre corrientes de jurisdicción Federal;

c.- La construcción de puentes se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgado por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII.- El espacio nacional en que transitan las aeronaves:

El espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional.

Para los efectos de esta Ley, el término Territorio Mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

Se considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

IX.- Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que se conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la federación.

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza; y,

XI.- Las rutas del Servicio Postal Mexicano.

A la fecha están derogadas todas las fracciones anteriores con excepción de la última, y se mencionan para poder entender mejor lo que son las Vías de Comunicación y en la actualidad, se fundamentan en el artículo 2 de la propia Ley en la materia manifestándose de un modo general, indicando por Vías de Comunicación a todos los terrenos y aguas que sean necesarios para tener derecho de vía.

1.2.- El delito de ataques a las vías de comunicación

El título primero del Código Penal Vigente para el Distrito Federal nos habla de la responsabilidad penal especialmente en su artículo 7º que a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por lo tanto, estamos hablando de una acción de hacer o no hacer algo prohibido por la Ley o que lo manda la Ley.

Con respecto al delito de Ataques a las Vías de Comunicación y violación de correspondencia plasmado en el Título Quinto del Código Penal, capítulo primero, particularmente en el artículo 171 en su fracción II y que es materia de la presente tesis, nos habla de una conducta que actualmente se tipifica de la manera siguiente:

ARTÍCULO 171: Se impondrá prisión hasta de 6 meses, y multa hasta de 100 pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejar:

I.- Derogado (D. O. F. 30 de diciembre 1991.)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

Basta leer la fracción anterior para manifestar que la conducta en este caso consiste en manejar un vehículo de motor pero que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes para que se le pueda integrar el delito de Ataques a las Vías de Comunicación y además se tendrá que cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y dicha infracción está reglamentada en el artículo 100 del ordenamiento antes citado.

Ahora bien, para que exista tipicidad debe realizarse una conducta de manejar un vehículo de motor estando el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

Pero debemos distinguir entre lo que significa tipo y tipicidad; el tipo es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales, y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta al tipo penal.

Por lo tanto, el tipo es la creación legislativa del Estado y nos remite a los Reglamentos de Tránsito y Circulación para determinar cuando se configura el delito y cuando no, y para determinar si hay tipicidad o no.

1.3.- Elementos constitutivos del delito de ataques a las vías de comunicación.

Apegándonos al criterio de lo que dicen los maestros Luis Jiménez de Asúa, Ignacio Villalobos, Fernando Castellanos Tena, Celestino Porte Petit, trataré de establecer los elementos de la siguiente manera:

1.3.1.- Conducta y su Ausencia.

La conducta es uno de los elementos esenciales del delito y según Jiménez de Asúa consiste en "la manifestación de la voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por un no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".⁽¹⁾

Para Castellanos Tena la conducta consiste "en el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".⁽²⁾

Castellanos Tena, refiere un concepto más completo, ya que contiene los cuatro elementos fundamentales de la conducta que son:

- 1.- Comportamiento humano.
- 2.- Voluntad constituida con el ánimo de delinquir.

⁽¹⁾ JIMENEZ DE ASUA, *La Ley y el Delito*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1995, 14a. Edición, p. 210

⁽²⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1999, 4a. Ed., p. 149

3.- Conducta positiva o negativa, es decir, de acción u omisión.

4.-Va encaminado a un propósito, es decir, el nexo causal que se presenta como un vínculo entre la conducta del sujeto y el resultado.

La conducta puede ser de dos tipos:

- **de acción** y,
- **de omisión**

La de **acción** consiste en la manifestación de la voluntad de un sujeto para ejecutar un acto o un hacer.

La de **omisión** consiste en la voluntad del sujeto para no hacer, ya que existe el deber jurídico de hacerlo, por lo que dice Castellanos Tena que en los delitos de acción se hace lo prohibido y en los de omisión se deja de hacer lo mandado, es decir, en los de acción se infringe una Ley prohibitiva y en los de omisión una Ley dispositiva. ⁽³⁾

El tipo en el artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente, considero que es de acción, pues existe una manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, debido a que la persona encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de una droga enervante, conduce un automóvil y por este solo hecho, está cometiendo una infracción de tránsito, por lo que se da un cambio

⁽³⁾ *Ibid.*, p. 149

en el mundo exterior en ese momento, y aunado a esto, se comete otro delito o infracción, y así se configura el delito y habrá otro cambio en el mundo exterior, el cual será material.

Analizando el concepto de Castellanos Tena, encuentro que el cuarto elemento llamado nexo causal, se manifiesta claramente a sabiendas de que la persona encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, se sube a un vehículo y lo conduce, el vínculo entre esta conducta y el resultado es obvio, ya que conociendo su estado, no evitó el manejar, independientemente de la comisión del delito tipificado.

Ahora bien, entrando al estudio del aspecto negativo de la conducta que se presenta cuando no se integran los elementos de la conducta, no hay voluntad constituida con el ánimo de delinquir y no hay propósito o nexo causal. El maestro Porte Petit, dice: "que al igual que la conducta comprende tanto la acción como la omisión, por lo tanto se trata de una conducta de hacer y no hacer de manera involuntaria".⁽⁴⁾

La ausencia de conducta puede manifestarse en cuatro formas:

A.- Vis absoluta;

B.- Vis maior;

⁽⁴⁾ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1998, 8ª Ed., p. 405

C.- Movimientos reflejos;

D.- Estado de inconsciencia.

La Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a la que hace mención el artículo 15 fracción primera del Código Penal Vigente, es el caso en que la persona no está manifestando su voluntad y será solo un instrumento de aquella fuerza física exterior irresistible, por lo que no puede considerarse que la persona actúa voluntariamente; en el tipo que se está estudiando puede darse una hipótesis cuando el sujeto sea obligado a ingerir bebidas embriagantes o le den drogas enervantes, y en esas condiciones se le obligue a manejar un vehículo de motor, si cometiera otra infracción a los reglamentos de tránsito y circulación será debido a esa fuerza física exterior irresistible que lo priva de la razón, y en este caso no habrá delito a pesar de las circunstancias.⁽⁵⁾

La Vis Major y los Movimientos Reflejos, siendo factores eliminatorios de la conducta no se encuentran mencionados por la Ley, la diferencia entre la Vis Absoluta y la Vis Mayor es su procedencia, la primera del hombre y la segunda de la naturaleza; de la misma manera, los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios, que el sujeto no puede controlar. En el tipo a que hacemos referencia es difícil que se presente en este caso, siendo uno de los elementos necesarios para integrar el delito el de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y pareciera imposible que estos elementos se encuentren en la naturaleza o que por movimientos reflejos se

⁽⁵⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit., p. 162

ingieran, y sin hacer mención al hecho de manejar un vehículo de motor resultaría más difícil todavía.

Algunos estudiosos dicen que dentro de los aspectos negativos de la conducta se encuentran, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo; en estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza actos u omisiones involuntarios en virtud de que su conciencia se encuentra suprimida y desaparecen las fuerzas inhibitorias.⁽⁶⁾

En concreto, el hecho de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes nos indica que la conciencia está suprimida y no hay fuerzas inhibitorias, dependiendo del grado de alcoholicidad o droga que haya consumido el sujeto.

Hablando del sueño, que es uno de los factores que aparecen regularmente cuando el sujeto ha bebido demasiado, y aunque no hay voluntad en el momento que el sueño logra vencerlo, pero si lo hubo para ingerir bebidas alcohólicas.

El sueño da lugar a una acción libre en su causa, cuando el responsable la prevé y además la consciente al entregarse al sueño. El maestro Ignacio Villalobos establece: "en cuanto al sonambulismo que si hay una conducta pero no una verdadera conciencia, rigiéndose el sujeto por imágenes de la subconciencia provocadas por las sensaciones internas o externas o por estímulos psíquicos o

⁽⁶⁾ Ibid. p. 164

somáticos y en el hipnotismo se dice que hay una "obediencia automática" hacia el sugestionador y por lo tanto no hay voluntad".(7)

En el tipo señalado en el artículo 171 fracción II, no parece presentarse ninguno de estos aspectos, toda vez que para que se integre el delito se requiere de dos elementos, el primero es manejar un vehículo de motor, y el segundo hacerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer además una infracción a los Reglamentos de Tránsito resultando imposible que se logre hacer ya sea por hipnotismo o por sonambulismo.

Porte Petit habla de los movimientos fisiológicos como aspecto negativo de la conducta, haciendo referencia a lo establecido por Antolisei que dice: "son movimientos verificados en los músculos en los que no pueden manifestarse el esfuerzo consciente".

1.3.2.- Tipicidad y Atipicidad

La Tipicidad tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional párrafo tercero que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata". Por lo tanto deducimos que no habrá Tipicidad si la conducta no se adecua exactamente

(7) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano . Ed. Porrúa, México 1992. 5a. Edición, pp. 409-410.

al tipo establecido, pues para que haya Tipicidad en el delito, deberá de realizarse una conducta descrita en el tipo.

Los elementos del tipo pueden clasificarse en:

- 1.- Objetivos
- 2.- Subjetivos
- 3.- Normativos

Los objetivos tienen como función describir la conducta o el hecho de la imputación y de responsabilidad y se integra por:

1.3.3.-Sujetos

1.- Calidad en el sujeto activo: los tipos requieren en algunas ocasiones determinada calidad en el sujeto que realiza la conducta delictiva para que se configure el ilícito penal, esto es, que debe de reunir determinadas características que exige la Ley; en el tipo que estudiamos, si se exige una calidad en el sujeto, es que sepa manejar vehículos de motor y que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Podría suceder que se integrara el delito cuando un sujeto sube a un vehículo de motor o manejarlo sin saber hacerlo, pues resultaría obvio que cometerá una infracción a los Reglamentos de Tránsito, y diferente será el

manejar en estado de ebriedad, pues la infracción correspondiente será otra al no tener licencia de manejo. Hablando en estricto derecho encontramos otro requisito para poder ser sujeto de delito y es que el sujeto deberá ser por lo menos de 16 años, pues esta es la edad que fija la Secretaría de Seguridad Pública para la expedición de licencia o permiso de manejo; pero en la actualidad con el avance de la tecnología y la facilidad con la que avanza nos encontramos con algunos niños que podrían tener entre 12, 13, y 15 años que saben manejar vehículos de motor, y por lo tanto, no son descartados como sujetos activos de delito.

II.- Calidad en el sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado por el derecho. En el delito analizado, el bien tutelado por el derecho está constituido por dos cosas, a saber:

- 1.- La Federación como titular de las Vías Generales de Comunicación.
- 2.- La seguridad de las personas.

1.3.4.- Bien Jurídico Tutelado.

Será el valor que tutela el derecho y en este caso encontramos dos:

- 1.- Las Vías Generales de Comunicación.
- 2.- La seguridad de las personas y las cosas.

Los medios de comisión son aquellos elementos que requiere el tipo para que se integre la conducta, en el delito que analizo tiene como medio comisivo el vehículo de motor ya que además se trata de infracciones a los Reglamentos de Tránsito; sin embargo, en lo particular hay que considerar que independientemente del vehículo de motor hay otros vehículos que sin ser de motor pueden causar daño a las vías de comunicación y a las personas o a las cosas.

Los elementos subjetivos consisten en el conocimiento, deseo o aviso con el que la persona realiza su conducta, como sería manejar un vehículo de motor encontrándose el conductor en estado de ebriedad lo cual no siempre, será realizado con el ánimo o intención de cometer una infracción a los Reglamentos de Tránsito con lo que se integra el delito o causar daños de cualquier especie; pero al iniciar su conducta ya está cometiendo una infracción administrativa contemplada en el artículo 99 y 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y además, continúa voluntariamente en su conducta delictiva con conocimiento de que por su estado es posible que pueda cometer algún ilícito.

Referente a los elementos normativos diremos que son aquellos que requieren de una valoración especial, ya sea del tipo jurídico o cultural.

En la valoración jurídica, el Juez debe hacerlo de acuerdo con las normas y concepciones que correspondan a derecho.

En la valoración cultural, el Juez debe llevarla a cabo con arreglo a ciertas normas y concepciones que no pertenecen a la esfera jurídica.

En el delito que analizamos será necesario la valoración en atención a que encontramos en el tipo determinadas concepciones que corresponden tanto al derecho como a la cultura; por ejemplo, requiere de valoración especial tanto jurídica como cultural: "el estado de ebriedad y el influjo de drogas enervantes", sobre las drogas enervantes en sí mismas y en cuanto a la palabra "infracción" a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, se necesita una valoración de tipo jurídico, pues nos vemos en la necesidad de recurrir a los reglamentos citados para determinar si la conducta realizada fue o no una infracción y si está dentro de dicho reglamento, con el fin de adecuar perfectamente la conducta al tipo legal establecido.

Los elementos que requieren una valoración especial son los siguientes:

A) Estado de ebriedad.

Una tesis de la Suprema Corte de Justicia nos establece el estado de ebriedad de la siguiente manera:

Tesis: EBRIEDAD: Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente la fija para la comisión del delito, manejar en estado de ebriedad, de modo que con

cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones.

Sexta Época. Segunda Parte: Vol. LXI. Pág. 49 A.D.7434/58 Carlos Salazar Ortega. Unanimidad de 4 votos.

Tesis: EMBRIAGUEZ, CONDUCCIÓN DE VEHICULOS, Al tipificar el delito de manejar en estado de embriaguez, la ley no alude a grados de ésta, ni al tiempo de ella, sino sólo a que la embriaguez exista contemporáneamente al hecho de manejar artefactos mecánicos.

Sexta Época. Segunda Parte: Vol. LXXIII. Pág. 18 A.D. 7163/62 Engelberto Barrios C. Unanimidad de 4 votos.

"Ebriedad estado de, aliento alcohólico.- No se considera técnicamente estado de ebriedad al simple aliento alcohólico que cuando mucho provoca euforia o tristeza, excitación o sueño pero nunca automatismo de conducta ni semi-inconsciencia..."⁽⁸⁾

El Diccionario Enciclopédico Salvat, respecto a la embriaguez determina:

"Es una turbación pasajera (a veces grave) de las potencias, dimanada de haber bebido con exceso vino u otro licor; enajenamiento del ánimo. Jurídicamente se le equipara con la demencia transitoria, pero se distingue si es completa o

⁽⁸⁾ Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones mayo, 1964, Primera sala penal, p. 358

incompleta, y procede a reconocerla en consecuencia como eximente o atenuante. Cuando es voluntaria y pública los estudiosos consideran que se trata de una falta y que es conveniente y justo castigar".

B) Drogas enervantes. La droga es el término genérico con que se indican numerosas sustancias, sobre todo de origen vegetal, utilizadas en la industria de perfumería, farmacias, esencias y determinados alimentos.

"La palabra droga en la historia ha tenido notables cambios, la venta y el uso de las especies del oriente, introducidas en el siglo XVI le dio un término diferente, un sentido vago de condimento aromático solicitado en las comidas de la Corte, al grado de que drogar significaba condimentar con droga. Posteriormente se utilizó en el campo de la medicina (estupefacientes). Finalmente, en el siglo XIX con la práctica y el abuso de narcóticos naturales como el opio y derivados farmacéuticos como la cocaína y morfina, se hizo patente la idea de que la droga es el sublime veneno que exalta y aturde, embota y corrompe el psiquismo. El proceso de estimulación de la droga sobre los centros nerviosos va desde una fase de aparente armonía fisiológica, hasta las fases sucesivas de obnubilación y delirio"

C.- Infracción.

Esta palabra en sí misma denota un incumplimiento que puede ser a diversas leyes, en este caso se refiere a una infracción al Reglamento de Tránsito,

sin hacer la distinción a qué tipo de infracción o a cuáles de aquellas que mencionan dichos de reglamentos. "Acción y efecto de infringir, violación, quebrantamientos o trasgresión a una Ley, pacto o tratado, o de una norma moral".

Existe una valoración de tipo jurídico en la parte final del artículo 171 fracción II, en donde se denota la independencia de este delito con cualquier otro que se comete "al causar daños a las cosas o a las personas," es decir, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio, etc., toda vez que nos debemos remitir al artículo correspondiente del Código Penal para determinar el tipo de delito e imponer una sanción.

El aspecto negativo de la Tipicidad es la Atipicidad. Ya habíamos dicho que para que haya tipicidad, la conducta debe encontrar exacta adecuación al tipo, o sea, que no falte ninguno de los requisitos establecidos del mismo y a contrario sensu, habrá atipicidad si falta algún requisito, por lo tanto no habrá esa exacta adecuación de la conducta al tipo penal.

Las causas de atipicidad según el maestro Porte Petit, en el aspecto negativo de los elementos del delito necesarios para integrar el tipo y son:

A.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.

"Los presupuestos de la conducta o del hecho son los antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hechos típicos,"⁽⁹⁾ en este supuesto si el sujeto va a manejar un vehículo de motor, es necesario que con anterioridad se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, de lo contrario no se adecuará al tipo de delito, y por ende la atipicidad se hará presente.

B.- Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo.

Si el sujeto no sabe manejar, aunque esté ebrio o drogado no se adecuará al tipo, en virtud de que éste requiere que maneje un vehículo de motor.

C.- Ausencia de la calidad en el sujeto pasivo requerida en el tipo.

El titular del bien jurídico tutelado por el derecho constituye el sujeto pasivo y en este caso sería la Federación como titular de las vías generales de comunicación, y por lo tanto si no se interrumpen éstas, el sujeto pasivo no cometerá ninguna lesión.

⁽⁹⁾ PORTE PETIT, Celestino. *Op. cit.* p. 261

D.- Ausencia del objeto jurídico.

Faltará el objeto jurídico cuando no haya la institución o el interés por proteger. Y en el delito analizado, lo que se está protegiendo son las vías de comunicación y la seguridad de las personas.

E.- Ausencia del objeto material.

Faltando las vías de comunicación, las personas o las cosas, es decir, que si falta quienes reciben o sufren el daño, no habrá adecuación al tipo y por tal motivo no existirá delito alguno.

F.- Ausencia del elemento normativo.

Es el caso de que no exista en la persona el estado de ebriedad o la influencia de drogas enervantes, o bien la otra infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación exigidos por el tipo para llevarse a cabo.

1.3.5.- La Antijuricidad y su Ausencia.

El maestro Fernando Castellanos Tena nos dice lo siguiente: "la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."⁽¹⁰⁾

El maestro Ignacio Villalobos considera que la antijuricidad es "la violación a las normas objetivas de valoración."⁽¹¹⁾

Por otro lado Ernesto Mayer nos dice: "la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado."⁽¹²⁾

De lo anterior podemos definir que hay una violación ya sea de la norma objetiva, norma del Estado o del bien protegido a que se contrae el tipo. Ahora bien, una conducta será antijurídica cuando siendo típica no esté protegida por una causa de justificación; estas últimas constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

Las causas antes citadas se encuentran en el artículo 15 del Código Penal vigente, llamadas "Causas de exclusión del delito" y haré referencia a las fracciones IV, V, VI, VII, que son las que se consideran como causas de

⁽¹⁰⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cij. p. 176

⁽¹¹⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Op.cij. p. 249

⁽¹²⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cij. p. 177

justificación o licitud como lo establecen Celestino Porte Petit⁽¹³⁾, Fernando Castellanos Tena,⁽¹⁴⁾ Raúl Carranca y Trujillo,⁽¹⁵⁾ teniendo de esta forma:

1.3.5.1.- Legítima defensa.

Su fundamento se encuentra en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice:

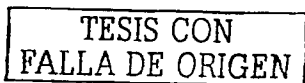
IV.- "Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

⁽¹³⁾ PORTE PETIT, Celestino, Op. cit. p. 496

⁽¹⁴⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit. p. 187

⁽¹⁵⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A., México, 1999. 8ª Edición, p. 36



La Suprema Corte de la Justicia de la Nación establece, que se "entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende contra un tercero. Es decir la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico".⁽¹⁶⁾

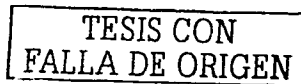
Analizando el tipo que se estudia, no puede establecerse dentro de esta causa de justificación, pues no se manejará en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga para repeler una agresión, antijurídica y actual pudiendo utilizar otros medios legales para repeler la agresión.

1.3.5.2- Estado de necesidad.

Establecida en la fracción V del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice:

"Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo";

⁽¹⁶⁾ Seminario Judicial de la Federación. T. CXIX. p. 2128



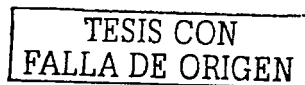
Celestino Porte Petit dice que se está frente al estado de necesidad "cuando para salvar un bien mayor o de igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la Ley".⁽¹⁷⁾

No consideramos que pueda darse esta hipótesis, salvo en casos muy específicos que por ejemplo un conductor de vehículo de motor que ya está cometiendo una infracción de tránsito por hacerlo en estado de ebriedad, demuestra su imprudencia pues al ir circulando por una calle se percata que hay una persona atravesando la misma imprudentemente, el conductor, lo que hace para evitar causarle un daño, da un volantazo intempestivamente a fin de esquivar a la persona y esta situación provoca que el vehículo se impacte contra un poste de teléfonos; en primer lugar se ha configurado el delito de ataques a las vías de comunicación, pero el presunto dirá en su favor que giró el volante violentamente por encontrarse en un estado de necesidad por salvar un bien tutelado por el derecho y que era el de mayor valor que un simple poste de teléfonos. En estricto derecho esto deberá tomarse en cuenta y responsabilizar al conductor por su imprudencia de conducir en estado de ebriedad, levantándole la infracción de tránsito correspondiente.

1.3.5.3.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Igual que los otros su fundamento es el artículo 15 del Código Penal en su fracción VI que dice:

⁽¹⁷⁾ PORTE PETIT, Celestino. *Op.cit.* p. 539



"La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro";

En esta hipótesis pueden comprenderse como formas específicas el homicidio y las lesiones cometidas en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas por motivo del ejercicio del derecho de corregir.⁽¹⁸⁾

En estos casos, las violencias pueden surgir una tras otra pero tienen "autorización oficial" que los ampara, pues están encaminadas a un fin reconocido por el estado.⁽¹⁹⁾

Consideramos que esta hipótesis no puede darse, pues si bien es cierto que el individuo tiene derecho de manejar vehículos de motor con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública, también es cierto que no debe hacerlo en estado de inconsciencia parcial o total.

(18)) CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 211

(19) VILLALOBOS, Ignacio. *Op. cit.*, p. 349

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.5.4.- Obediencia jerárquica.

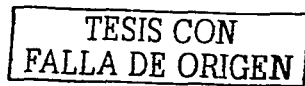
Se encontraba en el artículo 15 del Código Penal de 1988 fracción VII y dice así:

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

En la actualidad, se encuentra en el mismo artículo misma fracción y a la letra dice:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;



La obediencia jerárquica debe ser legítima, de lo contrario no se consideraría excluyente; existe subordinación doméstica, política y también espiritual, en cambio, ninguna se considera legítima si no es proveniente de la misma Ley.⁽²⁰⁾

De la anterior hipótesis sería que un chofer de un funcionario encontrándose ebrio o bajo el influjo de drogas enervantes es mandado a determinado lugar por su superior jerárquico, y no podrá dejar de hacer lo que se le manda puesto que hay una orden que debe de obedecer, y como dice el maestro Ignacio Villalobos "que la exclusión de la responsabilidad dimana específicamente de la obligatoriedad del mandato, dando el mismo resultado así al sujeto, le pareciera legal o ilegal lo que tiene que hacer".⁽²¹⁾

En este ejemplo se pueden oponer excepciones, por ejemplo, si el chofer está en horas de trabajo no debería de encontrarse en estado de ebriedad ni bajo el influjo de estupefacientes ya que esto, sería una causa de despido, ya que lo prohíbe la Ley Federal del Trabajo.

⁽²⁰⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Op. cit.* p. 621

⁽²¹⁾ VILLALOBOS, Ignacio. *Op. cit.* p. 359

1.3.5.5.- Impedimento legítimo.

Fundamentado en el citado artículo 15 fracción IX que dice:

"Atenta las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho,"

Esto es, cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, formándose en consecuencia un tipo legal.⁽²²⁾ Como podemos ver, esta causa de justificación siempre se refiere a omisiones y nuestro análisis se refiere a un tipo que requiere conducta de acción y no de omisión por lo tanto no podemos encontrar ningún tipo.

1.3.5.6.- La Imputabilidad y causas de Inimputabilidad.

El maestro Fernando Castellanos Tena, dice que la inimputabilidad consiste en "la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal" ⁽²³⁾

Para el maestro Ignacio Villalobos consiste en "la capacidad de obrar con discernimiento, voluntad y capacidad, por lo tanto debe ajustarse a las normas

⁽²²⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando, p. 215, Op. cit.

⁽²³⁾ Ibid., p. 218



jurídicas o apartarse de ellas culpablemente”⁽²⁴⁾ Como se desprende de ambas concepciones esto deberá entenderse en el sentido de que sería imputable el sujeto cuando al realizar una conducta ilícita, tenga capacidad; entendiéndose a ésta como la madurez y salud mental, además del deseo y determinación para ir en contra de una norma previamente establecida.

En resumen, para que un sujeto pueda considerarse culpable, debe ser primero imputable. Para entender la imputabilidad debemos relacionarla con el término responsabilidad, en virtud de que la imputabilidad tiene como consecuencia sinónima a la responsabilidad como una obligación de sufrir consecuencias jurídicas de los propios actos.

Es decir, si el sujeto es imputable por su capacidad de obrar con voluntad y ajustarse a las normas jurídicas o si se aparta de ellas en forma culpable, deberá sufrir las consecuencias jurídicas de sus propios actos y esto encuadra por sí sola a la responsabilidad misma.

El artículo 171 fracción II del Código Penal nos da como supuesta base de la acción, el estado de ebriedad o el encontrarse bajo el influjo de drogas enervantes, estas circunstancias disminuyen la capacidad de querer del sujeto; sin embargo, no excluyen la responsabilidad.

(24) VILLALOBOS, Ignacio, Op. cit. p. 279

Si el sujeto decide la acción de manejar un vehículo de motor a sabiendas de que debe manejar y si se excede en la bebida, el resultado que se produce será que no es libre de sus actos por estar en un estado de inconsciencia o semi-inconsciencia, por lo tanto no queda libre de responsabilidad penal pues la acción fue voluntariamente desarrollada.

La imputabilidad es lo contrario, es decir la falta de capacidad de discernir y de conocer la naturaleza de sus actos por determinadas causas que establece el Código Penal.

El maestro Jiménez de Asúa dice: "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud mental, así como de los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; es decir, aquellas causas en las que el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra a la persona en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que se perpetró".⁽²⁵⁾

Por lo tanto en lugar de la responsabilidad penal se deben establecer medidas de seguridad, pues no hay esa obligación contraída por el sujeto para responder de sus actos por no ser voluntarios.

Las causas de inimputabilidad antes de las reformas de 1983 nos lo establecía de la siguiente manera:

⁽²⁵⁾ JIMÉNEZ de ASUA. *La ley y el Delito*. Op. cit. p. 339

1.3.7.- Estado de inconsciencia.

Aquí tenemos a los de inconsciencia transitorios y los permanentes. Los trastornos mentales permanentes los contemplaba el Código Penal en su artículo 68 que anteriormente decía: "a los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental. . . .", indudablemente estos estados son ausencia de imputabilidad, pero el Código Penal actual las incluye dentro del artículo 15 fracción VII, ya que la penalidad aplicada a estos sujetos cuando llegaban a cometer algún ilícito penal era la de recluirllos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En la actualidad, en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables, artículo 69 del código penal vigente.

Carrancá y Trujillo dice respecto a la embriaguez que "solo habrá inimputabilidad cuando la embriaguez sea accidental y plena, y entonces el sujeto dejó de ser involuntariamente, causa psíquica del resultado. En todos los demás casos la imputabilidad, aunque pueda estar en algunos atenuada, existe porque el

sujeto ha sido capaz de tener voluntad, resultando así una personalidad peligrosa, y puede ser agravada; pues debe tenerse en cuenta que la perturbación o intoxicación alcohólica que no sea total o plena, es más o menos incompleta y permite un cierto grado de autodominio".⁽²⁶⁾

Nuestra legislación actual no especifica que la embriaguez deba ser plena o completa pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación si lo ha determinado y a continuación transcribo dos ejecutorias:

Ejecutoria: "Ebriedad, como causa de inimputabilidad".- Para que opere como eximente, requiere la reunión de tres cosas:

A) Que sea plena o completa para que determine inconsciencia de los actos.

B) Que la ingestión de alcohol sea accidental.

C) Que la ingestión de alcohol sea involuntario.

Estas condiciones no se pueden dar, si el sujeto activo dice hasta en sus detalles lo sucedido el día del evento, lo que indicó conciencia o semi-inconsciencia para recordar si aceptó la invitación a beber, tuvo conocimiento de que lo que ingería era alcohol desechándose que por ignorancia, error o engaño así lo hiciera, y por último, al convenir en tomar voluntariamente se ubicó en

⁽²⁶⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, *Op. cit.* p. 492

condiciones de embriagarse, lo que imposibilitó la operación de la causal estudiada. (27)

Ejecutoria: "Ebriedad voluntaria, no constituye causa de inimputabilidad.- Si el acusado voluntariamente se coloca en un estado de inconsciencia de sus actos, dicha inconsciencia constituye una acción libre en su causa, y por lo tanto está fuera del supuesto de la excluyente relativa al trastorno mental transitorio".(28)

Para efectos de imputabilidad e inimputabilidad del sujeto ebrio, transcribo unas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE: "La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes."

Amparo Directo 6002/1957. Ramón Tovar Flores. Unanimidad 4 votos. Vol. IX Pág. 54.

Tesis: EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL: "La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero."

(27) Jurisprudencia y Tesis Jurisprudenciales. p. 356

(28) Ibid. p. 358

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV Pág. 77, 6a Época, A.D. 8551/60. Jorge Serna Castillo. 4 votos.

Tesis: LA EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE: "La causa de inimputabilidad da un estado de inconsciencia producido por la ebriedad tiene como requisito el empleo accidental o involuntario de sustancias embriagantes, de tal manera que si la ebriedad es procurada por el acusado en un acto deliberado, resulta que la acción primaria tuvo un origen libre y es por tanto causa material y moral del resultado ilícito; esto además de que el requisito de accidentalidad elimina los casos en que el empleo de licor que produce la embriaguez no sea simplemente ocasional, a virtud de que la exculpación no puede cubrir al vicioso, dada la peligrosidad antisocial que representa."

Sexta Época. Segunda Parte: Vol. XIV Pág. 109 A.D. 1243/56. Francisco Hernández C. Unanimidad de 4 votos.

I.- Miedo grave o temor fundado.

El miedo grave se causa por procesos psicológicos que pueden producir inconsciencia y verdadero automatismo constituyendo una causa de inimputabilidad. Es de considerarse que no puede presentarse dicha causa. mientras que el temor fundado origina culpabilidad.

En nuestra legislación Penal actual no se contempla al miedo grave o temor fundado.

II.- La sordomudez.

Cabe hacer mención que la sordomudez también se suprimió de nuestra legislación.

En el caso de la minoría de edad como causa de inimputabilidad en el delito de ataques a las vías de comunicación; nuestro sistema ha considerado que la mayoría de edad comienza al cumplirse los 18 años de edad, siendo los menores a esta edad inimputables, en relación de considerarlos susceptibles de corrección, por lo que se ha establecido que se les deben aplicar medidas de seguridad y no penas. Por lo tanto si un menor es capaz de conducir vehículos de motor, también puede ser afecto a las bebidas embriagantes o a drogarse; por lo tanto podrá ser sujeto activo de delito de ataques a las vías de comunicación, pero con la única diferencia, que en lugar de aplicarle la penalidad que establece el artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por el solo hecho de ser inimputable se le aplicará únicamente una medida de seguridad.

Para los delitos que llegan a cometer menores de 18 años, se ajustarán a lo dispuesto por la "Ley para el tratamiento de menores infractores", y que desde luego sus sanciones para readaptarlos a la sociedad no son comparables con las que rigen a los que tienen la mayoría de edad. Pero si se les recluirá en el Consejo para Menores en el caso de que no haya persona que garantice el daño causado, si lo hubo, o bien que responda en cuanto a que el menor tenga

actividades educativas o laborales, pero productivas evitando la ociosidad y el vicio.

1.3.8.- Culpabilidad e Inculpabilidad.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto,⁽²⁹⁾; es decir los presupuestos que existen para que determinada conducta antijurídica sea imputada al sujeto. Como ya habíamos manifestado para que un sujeto sea considerado culpable, primero tiene que ser imputable, para que se integre la responsabilidad penal.

Ahora bien, mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la correcta capacidad de imputación legal declarada jurídicamente, por no haber motivo legal de exclusión en relación al hecho de que se trata.⁽³⁰⁾

Para que un sujeto quebrante una Ley tiene que haber voluntad del mismo, ameritando una sanción. Esta voluntad puede ser de dos formas: dolosa y culposa; tal y como lo establece el artículo 8 del Código Penal Vigente que a la letra dice: "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

⁽²⁹⁾ *Ibid.* p. 232

⁽³⁰⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Op.cit.* p. 415

Con respecto a esto el maestro Ignacio Villalobos señala la clasificación del dolo en cuatro clases que son: ⁽³¹⁾

1.- Dolo directo: cuando la voluntad de la gente se encamina directamente al resultado típico y antijurídico.

2.- Dolo indirecto: cuando el sujeto se propone un fin y sabe que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero esto no lo hace retroceder pues sigue en su firme deseo de lograr su cometido; es decir que el resultado no es querido pero si consentido por el sujeto.

3.- Dolo indeterminado: cuando el agente teniendo la intención genérica de delinquir, no se propone causar un daño específico.

4.- Dolo eventual: cuando el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de causar daños mayores, pero no retrocede a su inicial propósito. Se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos y no deseados a diferencia del indirecto en que si existe la certeza de causar daño pero no sabe cual será.

El delito en el artículo 171 fracción II del ordenamiento antes citado, podemos encontrar al dolo cuando el sujeto activo, con conocimiento de que se

⁽³¹⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Op.cit. p. 272

encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, toma un vehículo de motor y lo conduce, desde este momento, tiene conocimiento de que esta cometiendo una infracción administrativa contemplada en el artículo 100 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, sin embargo, no retrocede en su actitud conociendo la posibilidad de que se producirán otros resultados típicos como sería el que cometa otra infracción al citado reglamento integrándose así el delito de ataques a las vías de comunicación.

La imprudencia en general se presume cuando el resultado es un delito que se cause por motivo de tránsito de vehículos, tal como sería el homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena; esto con independencia de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, en tal caso, el delito causado se considera culposo o de imprudencia culposa. A continuación transcribo unas tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para un mejor entender lo anterior.

Tesis: EBRIEDAD CULPOSA: independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan ocurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas.⁽³²⁾

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁽³²⁾ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1917 a 1965. Semanario Judicial de la Federación. Imprenta Murguía, S. A. México, 1965. Tomo II. Materia Penal, p. 252

Tesis: EBRIEDAD, IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE: el hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí solo para considerar que el acusado obró imprudencialmente.⁽³³⁾

Tesis: IMPRUDENCIA, DELITOS POR: los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexión o desprovistos de cuidado; c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.⁽³⁴⁾

Tesis: IMPRUDENCIA (conducción de vehículos en estado de ebriedad aguda): el solo hecho de que una persona aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconsciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita.⁽³⁵⁾

En cuanto a la Culpa podemos señalar que una persona tendrá culpa cuando obra de tal manera que por su negligencia, imprudencia, falta de atención, reflexión, de pericia, de precauciones o cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que la persona previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.⁽³⁶⁾

⁽³³⁾ Ibid., p. 252

⁽³⁴⁾ Ibid., p. 287

⁽³⁵⁾ Ibid., p. 253

⁽³⁶⁾ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit., p. 298

En la culpa encontramos dos especies; la culpa consciente llamada también con previsión y representación y la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación. La culpa consciente existe cuando el sujeto previene el resultado típico como posible pero no lo desea y además tiene la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente se presenta cuando el sujeto no prevé el resultado típico siendo previsible.⁽³⁷⁾

El delito contemplado en el artículo 171 fracción II del Código Penal encontramos la presencia de las dos clases de culpa y tenemos que si un sujeto que conduce un automóvil de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, puede prever el resultado típico, cometer una infracción a los reglamentos de tránsito integrándose el delito de ataques a las vías de comunicación, atropellar a un transeúnte y ocasionarle lesiones o la muerte o bien causar daños en propiedad ajena; pero no obstante que puede prever el resultado se confía en su buena suerte pensando que no le ocurrirá nada, y estaremos entonces dentro de la primera especie de culpa.

De otro modo, si el sujeto no prevé que puede resultar un delito siendo previsible, se estará dentro de la segunda especie de culpa, pero para que suceda esto será necesario que el sujeto esté muy ebrio o drogado que no pueda prever que si conduce en ese estado puede resultar un delito en su contra.

⁽³⁷⁾ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 247

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad, diremos que se presentará cuando hay ausencia de los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir conocimiento y voluntad.

Para que haya causa de inculpabilidad, esencialmente se requiere que algunos de los elementos de la culpabilidad quede anulado; por tanto se ha considerado como causas de inculpabilidad al error esencial de hecho en clara alusión al elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad que se refiere al elemento volitivo.

Error esencial de Tipo.- Afecta directamente al elemento intelectual de la culpabilidad, y es falta de conformidad entre sujeto cognoscente y el objeto conocido, es en realidad un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto que se conoce pero equivocadamente.

Coacción sobre la voluntad.- Esta afecta directamente sobre el elemento volitivo de la culpabilidad, por lo que se considera al temor fundado como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre que la voluntad no se anule, que el sujeto conserve su facultad de decisión para que pueda determinarse la presencia de una amenaza grave.

En el tipo que se analiza, no puede presentarse ninguna causa de inculpabilidad toda vez que el tipo es de aquellos que requieren para su integración ciertos elementos como son: el estado de ebriedad y el influjo de

drogas enervantes; es decir, si una persona se encuentra en ese estado tendrá una voluntad inconsciente o no libre, y sobre ese estado no puede haber coacción; o sea que la coacción sobre la voluntad subsistirá siempre y cuando la voluntad de que se trate sea libre y consciente.

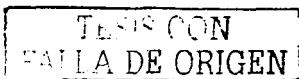
1.3.9.- Punibilidad y su ausencia

Punibilidad es el merecimiento de una pena en virtud de la comisión de un ilícito penal, es decir, la pena no forma parte del delito, no obstante, que se considere como una imposición fáctica de un castigo al infractor de las disposiciones penales, de ninguna manera forma parte del delito.

La pena constituye una reacción de la sociedad o del medio de que esta se vale para reprimir al delincuente siendo algo externo al mismo. Por lo tanto la punibilidad no forma parte del delito, al igual que la medicina no forma parte de la enfermedad, y el delito no dejará de serlo si cambian los métodos de la sociedad en cuanto a su defensa.⁽³⁸⁾

El delito que estamos estudiando tiene como penalidad prisión, multa y pérdida del derecho de usar licencia de manejo; dicha penalidad es acumulativa, es decir, que se impondrán las tres sanciones antes descritas. En lo único que pueden variar es en el tiempo que puede ser hasta de 6 meses de prisión, en la cantidad de igual forma, varía hasta los cien pesos, y en cuanto al derecho de usar

⁽³⁸⁾ VILLALOBOS, Ignacio. *Op. cit.* p.203



licencia de manejar puede suspenderse o perderse totalmente, tal y como lo establece el artículo 171 del Código Penal.

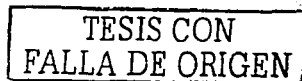
El aspecto negativo de la punibilidad está constituido por las excusas absolutorias y según el maestro Carranca y Trujillo manifiesta que son "las causas que dejando subsistir el carácter delictivo del acto, excluyen solo la pena".⁽³⁹⁾ Las excusas absolutorias se consideran como un perdón legal al responsable de la infracción a la norma penal, y en este caso no será necesario hablar de dichas excusas por no estar encuadradas en nuestro tipo penal en estudio.

1.4.-MARCO LEGAL

El delito de ataques a las vías de comunicación, no solo deriva del tránsito de vehículos y en términos del artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual comprende nueve fracciones de las cuales tres son las que encuadran el delito cometido imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos:

Artículo 167: Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

⁽³⁹⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Op.cit.* p. 125



II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

La penalidad que se impone se refiere al delito cometido con dolo o culpa, pero en cuanto a la imprudencia se relaciona con los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal.

El artículo 171 del citado ordenamiento legal, contempla una modalidad de este delito:

Artículo 171: "Se impondrá prisión hasta de 6 meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador ":

I.- Derogado. (D. O. F. 30 de diciembre de 1991.)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas.

En cuanto al bien jurídico que se protege en el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, podemos manifestar que la finalidad del legislador es la de proteger los más altos valores de las personas, es decir, su vida e integridad física, su patrimonio, así como los bienes propiedad de la Federación y en general los de la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.-EL ESTADO DE EBRIEDAD

2.1.- La Ebriedad en el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación

La Ley General de Vías de Comunicación en los Artículos 533, 536 y 537 nos dice que cuando se produzca de manera imprudencial un accidente, se sancionará con una multa que podrá llegar a ser hasta por el valor del daño ocasionado más la reparación del mismo.

La competencia del delito comprende en sus funciones investigar y ejercer la acción penal al Ministerio Público Federal, y le corresponderá al Juez de Distrito en Materia Penal imponer las sanciones correspondientes.

En el Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice a la letra:

Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador.

I.- Derogado. (D. O. F. 30 de diciembre de 1991)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

La responsabilidad del embriagado voluntariamente adquiere objetividad debido a su naturaleza intrínseca, ya que surge en una situación de imputabilidad, fuera de los términos de imputabilidad común, por lo tanto, que si el estado de embriaguez produce incapacidad de entender y de querer, la ley no elimina la imputabilidad, ya que en esas circunstancias la ley considera como imputable al embriagado.

Las estadísticas nos señalan que del 60% al 70% de los delitos que son consignados a diario, son por delitos de tránsito y sólo la mitad de éstos son cometidos en estado de ebriedad.

Sería conveniente que los vehículos que circulen y despidan humo y demás agentes contaminantes que producen un alto índice de contaminación repercutiendo en mayor proporción a los niños y que generan graves daños tales como retraso mental, alteraciones en su conducta y a nivel neuroquímico, un cierto déficit en el nivel intelectual global y deterioros en la coordinación visual motora, fuera considerado, dentro de la legislación del Distrito Federal, como delito.

Por lo general, los reglamentos de tránsito se han puesto en vigor a pesar de la antipatía del público, pues los legisladores han cuidado siempre en decretar leyes razonables con base en los objetivos de cualquier reglamento de este tipo y lograr que el tránsito sea seguro en las carreteras como en la ciudad.

Es de hacer notar la pereza del público, ya que representa un obstáculo para los oficiales de tránsito quienes tratan de quitar al automóvil de la lista de armas mortales; los ciudadanos votan en contra de las leyes que tienden a proteger a la mayoría de los que circulan en carreteras contra el conductor ebrio o el infractor que habitualmente ha demostrado reiteradas veces que no tiene la responsabilidad moral para conducir un vehículo de motor.

Hablando de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ésta constituye la única fuerza que da combate diariamente para reducir el índice de lesionados y muertos en las vías de circulación como son: carreteras federales, ejes viales, calles y avenidas, contando únicamente con los agentes de policía.

En cuanto a la reparación del daño causado por imprudencia, el Código Penal nos dice:

Artículo 30: La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

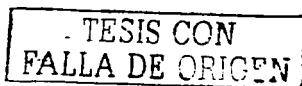
Por lo anteriormente expuesto, se considera la necesidad de hacer algunas propuestas para que las personas que por cualquier situación se vean involucradas en este tipo de delitos, no se sientan totalmente delincuentes, como lo hacen creer en las agencias investigadoras del Ministerio Público y puedan tener alternativas para demostrar su inocencia y reparar el daño con consentimiento del ofendido sin que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación y por ende la persona no sea consignada, siempre y cuando no afecte los bienes de la Nación.

2.2.- Medios de prueba

Señalaremos algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales para comprender las sanciones correspondientes que se les aplican a los individuos que hayan consumido algún tipo de estupefacientes:

Artículo 523: Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar la averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente, para determinar la intervención que ésta deba tomar en el caso.

Artículo 525: Si se hubiera hecho la consignación dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el



sentido de que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador, y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo que considere necesario para su curación.

Artículo 527: Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando exista detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas, como lo establece el Artículo 19 Constitucional.

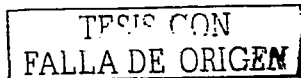
Posteriormente, para seguir con los vicios o la costumbre de emplear una boleta obsoleta, el agente del Ministerio Público, para comprobar el elemento material del delito, que consiste en la infracción que comete un individuo al Reglamento de Tránsito, ya sea que esté ebrio o drogado, pasa la boleta al Juez Calificador para que certifique que el conductor ha cometido violaciones al reglamento de tránsito, poniendo al reverso de la boleta una anotación o certificación de que, efectivamente, el conductor violó el reglamento de tránsito en su artículo 100 por manejar en estado de ebriedad, y el artículo 22, por falta de licencia para conducir, es decir la boleta que devuelve el Juez Calificador al Ministerio Público, le sirve a éste último para consignar la averiguación previa al

Juez Penal competente, anexando el certificado médico de ebriedad que expide el médico legista adscrito a la agencia investigadora.

Dicha boleta es obsoleta junto con el certificado médico de ebriedad ya que no es posible comprobar el cuerpo del delito establecido en el artículo 171 fracción II del Código Penal, ya que con esa constancia o certificación que supuestamente realiza el juez calificador, no reúne todos los requisitos para ser considerada una infracción de tránsito, debido a que todas las infracciones de tránsito deben ser elaboradas por los agentes de policía y tránsito, en un block de infracciones que tienen a su cargo. De otro modo, el Juez Calificador certifica un hecho que no le consta, por haber sucedido en la vía pública y que él jamás vio, y si tomamos como válido el certificado médico del estado de ebriedad del conductor, aún así, falta otro elemento material que lo constituye: la infracción al reglamento de tránsito y casi por regla general, los jueces penales del fuero común absuelven a los conductores por este delito y cuando sucede lo contrario, se interpone el juicio de amparo y se les concede en su favor porque el delito no se pudo comprobar.

2.1.1.- Dictamen pericial

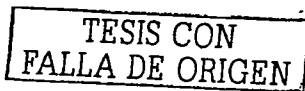
Para la debida comprobación del cuerpo del delito nos remitiremos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y nos encontraremos, entre otras cosas, la pericial que establece el artículo 96 del citado ordenamiento y en el caso concreto del estudio, al médico y al agente de tránsito, debido a que



ambos son peritos en su ramo y por lo tanto, cada uno debe emitir su dictamen sobre ambos elementos materiales del delito, previstos en la fracción II del artículo 171 el Código Penal, o sea, el estado físico del conductor y la infracción cometida al reglamento de tránsito.

Al tener el juez calificador la boleta y al conductor, éste se niega a poner la certificación y siguiendo los lineamientos y redacción de la misma, trata de resolver la situación legal del conductor, investigando y resolviendo a través de una sanción administrativa, y el reglamento de tránsito establece que puede sancionar al conductor hasta con treinta y seis horas de arresto, como lo previene el artículo 102 del reglamento de tránsito y es por ello que se negaba a devolver tanto la boleta como al manejador al agente del Ministerio Público y dicha situación provocaba problemas y se tenía que acudir hasta el Procurador, por lo que los Delegados Políticos resolvieron sobre el particular de que se devolverían las boletas junto con los conductores, al Ministerio Público, después de rectificar y certificar al reverso de dichas boletas, que se había cometido una infracción al reglamento de tránsito, procedimiento que hasta la fecha se lleva a cabo.

La certificación a la que se ha hecho referencia es la que hace el juez calificador al reverso de la boleta y que consiste, por lo general, en la leyenda siguiente:



México, D. F., a ____ de _____ del 2001.

A petición del C. Agente del Ministerio Público, se califica la presente boleta por los motivos anotados al reverso.

REVERSO

El conductor infringió en su contra, el artículo 100, sanción especial, del reglamento de tránsito en vigor para el Distrito Federal, imponiéndosele una sanción de treinta y seis horas de arresto y \$_____respectivamente.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO

LIC. _____ FIRMA Y SELLO.

El problema principal es la comprobación de la infracción hecha al reglamento de tránsito diversa a la que menciona el artículo 100, que se refiere al hecho de conducir en estado de ebriedad. El reglamento está integrado de 108 artículos, de los cuales, más de la mitad se refieren a las obligaciones que tienen los conductores de vehículos, y cuando no se cumplen estas obligaciones, dan origen a una sanción administrativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen varias obligaciones para el conductor, pero ¿cuáles puede llevar a cabo para que se integre el delito del artículo 171, fracción II del Código Penal?

La infracción que puede cometerse deberá ser una posterior al presupuesto de encontrarse en estado de ebriedad.

Hay infracciones que diariamente se cometen sin la necesidad de conducir, entre ellas, falta de limpiaparabrisas, falta de una luz, cualquiera que sea, falta de permiso o licencia de conducir, falta de engomado vehicular, falta de placas de circulación, y la mejor de todas, la omisión de pasar la verificación vehicular etc. Estas infracciones se cometen con anterioridad a que el conductor se encuentre ebrio, por lo que si alguna de estas infracciones se ha venido cometiendo desde hace un mes y un día, por venir conduciendo en estado de ebriedad es detenido el conductor por un policía, aún lo lleve ante el Ministerio Público, no se integrará el delito y sólo se le impondrá una sanción por esas dos infracciones y dejarlo en libertad. El artículo 171, fracción II nos dice:

"Estando el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa una infracción al reglamento de tránsito".

En su caso, debe ser posterior, es decir, pasarse un alto, darse vuelta prohibida, exceso de velocidad, rebasar por la derecha, manejar en sentido contrario, etc. y son algunas infracciones que para la integración del delito se pueden tomar como prueba.

En cuanto al segundo elemento del cuerpo del delito encontramos al estado de ebriedad o al influjo de drogas enervantes.

Los jueces no tienen aptitud discrecional suficiente para apartarse del sistema legal y las pruebas deben rendirse a través de determinados medios, cuya clasificación puede efectuarse partiendo de la naturaleza del medio empleado, teniendo las siguientes:

- 1) Las pruebas rendidas a través de declaraciones de personas.**
- 2) Las pruebas que aparecen en documentos.**
- 3) Las pruebas que surgen del examen directo y personal del juez.**
- 4) Las pruebas que surgen de las deducciones que el juez hace de los hechos comprobados o de la ley.**

Con esta forma se integran los medios de prueba con los cuales se basa el peritaje para presentar el cuerpo del delito en la clasificación del estado de ebriedad.

El delito en estudio tiene tres elementos esenciales que son:

- a) Manejar un vehículo de motor.**
- b) Encontrarse al conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.**
- c) Cometer una infracción a los reglamentos de tránsito.**

Encuadrándose los anteriores elementos como delito instantáneo, considerando que al realizarse los tres se considera consumado el delito y no se puede prolongar la consumación por ningún tiempo, ya que solo un acto es el que determina tal situación.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha dado órdenes a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, que deben poner a los infractores y a los vehículos a disposición del Ministerio Público aunque no lo establezca ningún reglamento, argumentando que así no se entorpecerá la averiguación previa, evitando así, la invasión de competencia.

2.2.2- Fe ministerial del vehículo

El Ministerio Público es la persona que como autoridad da fe de los hechos constitutivos del delito, debiendo ser una inspección ministerial, fe del vehículo y daños que presente, así como los bienes que hayan resultado dañados o que estén relacionados con la averiguación previa, como pueden ser semáforos, postes, etc.

Si resultare que con motivo de tránsito de vehículos se llegaran a cometer lesiones u homicidio, el agente del Ministerio Público investigador llevará a cabo las diligencias de inspección ministerial y dará fe del lugar de los hechos, aunque

el conductor que los haya realizado se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o en sus cinco sentidos.

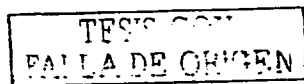
2.2.3.- Testimoniales

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal dice que: Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben, están obligados a declarar como testigos.⁽⁴⁰⁾

El testigo deberá ser ajeno al problema, es decir, no debe ser parte de él, aún cuando pueda tener vínculo de parentesco, mando, subordinación y amistad, etc.

Existen situaciones de hecho que posteriormente originan juicios y pueden ser conocidos o presenciados por empleados, familiares o amigos de los contendientes. En principio, pueden ser testigos aun cuando su testimonio en algunos casos pueda objetarse por medio del incidente de tachas, que sirve para marcar la falta de credibilidad de los testigos con respecto a sus declaraciones.

(40) EDUARDO PALLARES Diccionario de Derecho Procesal Civil Vigésimo Primera Edición. 1998 p. 756



El testigo debe satisfacer determinados requisitos como son: no tener incapacidad mental, ser probo, mayor de catorce años. Por lo tanto, se excluye a los menores de catorce años, a los idiotas, locos y a los que están en estado de ebriedad y, por último, a los infames en derecho, al que ocultare la verdad por haber recibido dinero, al alevoso y al perjurio.

El testigo en relación con los hechos materiales del problema, debe ser directo, a través de los sentidos del declarante, pues en algunas ocasiones podrá admitirse el testigo de oídas, es decir, el que sabe los hechos, no porque los haya visto, sino porque alguna otra persona se lo dijo.

El contacto directo del testigo a través de los sentidos, le permite decir la verdad. Cuando son varios los testigos que declaran, pueden no estar acordes con detalles del hecho, porque pudieron no percibirlos o no haberse fijado en ellos. Esta diferencia, en cuestiones accidentales, lejos de nulificar una declaración testimonial de varias personas, la corrobora cuando coinciden en el hecho. Por lo regular, los testigos falsos son los que indican detalles que hacen poco creíbles sus declaraciones sin olvidar que los hechos que declara el testigo ocurrieron antes de iniciarse la controversia, motivo por el cual sea fácil admitir el olvido de detalles sin importancia y que al testigo no lo pudieron impresionar. Al iniciar la averiguación previa, el C. Agente del Ministerio Público tomará la declaración del C. Agente Policía remitente que tuvo conocimiento de los hechos, a quien se le protestará en los términos de ley para que se conduzca con verdad en las

diligencias que va a intervenir, así como se le advertirá de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial.

En la declaración del policía que remite a una persona y que conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, señalará la ubicación del lugar donde tomó conocimiento de los hechos, así como el nombre de la persona que conducía, la hora en que sucedieron los hechos y señalará datos y señas del vehículo que tripulaba el conductor, manifestando, además, la infracción que cometió al Reglamento de Policía y Tránsito.

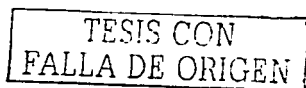
El policía preventivo que toma conocimiento de los hechos, deberá remitir inmediatamente al conductor y al vehículo a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, rindiendo un Parte de Novedades en el que señalará el motivo por el cual realiza la remisión de dicha persona.

2.2.4.- Dinámica del Procedimiento

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal en el Artículo 20 nos dice:

"Cuando la Policía preventiva tome conocimiento de la comisión flagrante de una falta en lugar público, tomará las medidas necesarias para presentar ante el Juez Calificador competente al infractor..."⁽⁴¹⁾

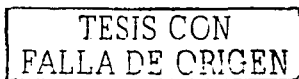
⁽⁴¹⁾ BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho. Proceso Penal.* Cárdenas Editor. México. 1997. p. 121.



La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta aunque no exista reglamento que así lo determine, que todos los agentes de la policía preventiva o de tránsito, deberán poner al infractor inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador argumentando en el hecho de que así no se entorpecerá la averiguación previa.

Lo anterior ha causado problemas de competencia entre jueces calificadoros, y que ahora, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha resuelto, ya que ha ordenado que se pasen los infractores con el agente del Ministerio Público. En la actualidad, los infractores pasarán primero con el Juez Calificador, siempre y cuando no exista un delito.

El Ministerio Público escribirá en una boleta el elemento material del delito en estudio y consiste en la infracción al Reglamento de Tránsito, estando el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; pasa dicha boleta al Juez Calificador para que certifique que el conductor ha cometido violaciones al Reglamento de Tránsito, poniendo al reverso de la boleta una nota o certificación de la violación al Reglamento de Tránsito en su Artículo 100 por conducir en estado de ebriedad, y en el Artículo 22, por cometer una infracción, consistente en la falta de permiso o licencia para conducir (en su caso), entonces, la boleta es devuelta por el Juez Calificador al Ministerio Público investigador y a éste último le servirá para integrar la averiguación previa y consignarla al Juez de Paz Penal competente, anexando el certificado médico de ebriedad expedido por el médico legista en turno a la agencia investigadora.



Con estos elementos no es posible comprobar el cuerpo del delito previsto en el Artículo 171, fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya que la certificación del Juez Calificador no reúne los requisitos para hacer una infracción de tránsito, dichas infracciones deben ser levantadas especialmente por los agentes de la policía y tránsito, en un cuaderno especial llamado Block de Infracciones y de otra manera, el Juez Calificador no puede certificar algo que sucedió en la vía pública y no le constan los hechos ya que solo es por el dicho del policía remitente.

CAPÍTULO III

3.- LA MEDICINA LEGAL EN RELACIÓN AL ESTADO DE EBRIEDAD

3.1.- Intervención del médico legista

En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público los servicios médicos carecen de los medios necesarios para practicar un debido examen médico que nos pueda demostrar y determinar el verdadero estado de ebriedad de un conductor, además que no se pueden hacer las pruebas de análisis de sangre, orina, presión arterial, etc; Por no tenerse los aparatos necesarios y sólo se tienen los formatos o "machotes" en los cuales únicamente se asienta el aliento alcohólico, el dilatamiento de las pupilas, el equilibrio, el congestionamiento de las mucosas, es decir, los signos de Romberg, pero que con estos signos no se puede determinar la cantidad de alcohol que el conductor lleva en su sangre, y mucho menos se nos determina los elementos técnicos que utilizó el Médico Perito de los que se valió para llegar a la conclusión exacta de que el conductor se encuentra en estado de ebriedad.

Por lo que consideramos que estas pruebas son insuficientes para que se dé por comprobado el cuerpo del delito establecido por el art. 171 en su fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y aunque estuviera comprobado el elemento de la infracción cometida por el conductor, al Reglamento de Tránsito y Circulación necesario para que el delito se le pudiera tipificar.

El maestro Alfonso Quiroz Cuarón nos da un diagnóstico de la intoxicación alcohólica que principia por una afirmación de la toxicología y de la psicología

experimental: el alcohol ingerido en cualquier cantidad es **anestésico** y actúa primero sobre las células y tejidos más diferenciados, como son los del sistema nervioso central, y los de la corteza cerebral, de tal manera que las representaciones éticas y estéticas se disocian y se liberan automatismos, originándose estados impulsivos y agresiones en actitudes, gestos, ademanes, palabras o hechos; se pierde la autocrítica, y la memoria se perturba, pero se conserva: **ésta es la llamada embriaguez incompleta.**

Una segunda fase es la de irritabilidad mayor, en la que el sujeto es más impulsivo, insolente y provocador, tornándose aún más peligroso; la palabra articulada es lenta y las expresiones incoherentes; ocurre lo mismo con las expresiones escritas, en la que se hacen manifiestos los temblores y la falta de coordinación motriz; esto sucede también en la marcha, que se vuelve zigzagueante; la sensibilidad general se embota; aparece la confusión mental: el sujeto está desorientado y pierde la memoria; **ésta es la llamada embriaguez completa.** Después viene ya el período comatoso.⁽⁴²⁾

El maestro Francone Mario Pablo en cuanto a la ebriedad completa nos dice:

"Que la característica destacada en este período es la pérdida de la conciencia, de tal manera que la actividad del individuo es totalmente

⁽⁴²⁾ QUIROZ CUARON, Alfonso. Op.cit. p. 783

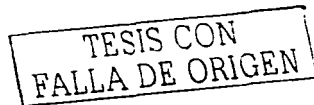
subconsciente, el ebrio es capaz de actuar, atacar, lesionar y huir, con apariencia de lucidez. El síntoma que demuestra la verdad de la inconsciencia es la amnesia lagunar consecutiva, por la cual el ebrio olvida todo lo que pasó durante el periodo de ebriedad completa”.

La apariencia del intoxicado en este periodo es bien conocido por su típica marcha en “S”, su disartria característica, su mirada turbia y su tez enrojecida, su aliento alcohólico lo denuncian claramente. Existen miosis, respiración lenta y profunda, hipotensión, taquicardia, y vasodilatación periférica con abundante pérdida de calor.⁽⁴³⁾

Al respecto el maestro Sergio Vela Treviño dice:

“Los signos externos así como las pruebas de laboratorio son indispensables para la determinación del estado de ebriedad completa, sin dejar de reconocer que no siempre es posible realizar estas pruebas clínicas o la determinación del verdadero estado en que se encontraba el sujeto al realizar el acto típico”; sin embargo, por la trascendencia que en orden a la imputabilidad tiene éste estado de ebriedad completa, siempre será necesario recurrir a la opinión de los peritos médicos especializados para determinar en primer término, cuál era el grado de la ebriedad, y en segundo, si por haber pérdida de la conciencia, en caso de haber estado el sujeto en la etapa correspondiente a esta

⁽⁴³⁾ FRANCONI MARIO, Pablo. Op.cit. .p. 124



situación, eran las facultades necesarias para el conocimiento o comprensión de lo injusto y de la autodeterminación las que se encontraban abolidas.⁽⁴⁴⁾

El siguiente período es el **período comatoso** o de **coma alcohólico** y es la pérdida del conocimiento y abolida la actividad subconsciente, el ebrio queda insensible y sin movimiento y únicamente conserva las funciones de la vida vegetativa, y aun esas manifestaciones vitales están alteradas.

La pupila se dilata, el pulso se debilita y acelera, la tensión cae, la vasodilatación se acentúa y la respiración se hace entre cortada y suspirosa.

Pero además dos peligros graves acechan al intoxicado durante el período de coma.

Uno de ellos deriva de la cantidad de alcohol ingerida, que puede ser tan grande como para provocar la paralización de los centros vitales bulbares y la muerte.

Otro peligro se deriva del enfriamiento y de la disminución de la resistencia del organismo a las infecciones u otras formas patológicas.⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁴⁾ VELA TREVIÑO, Sergio. *Teoría del Delito, Culpabilidad e Inculpabilidad*. Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México 1998, p. 91.

⁽⁴⁵⁾ FRANCONI MARIO, Pablo. *Op. cit.*, p. 124

En este estado el sujeto se encuentra sumergido en el sueño profundo de origen alcohólico y sus facultades son inexistentes en orden a la autodeterminación. Como consecuencia de esto último, el problema de los acontecimientos típicos y antijurídicos causados en este estado no corresponden al campo de la imputabilidad sino al de la conducta; quiere decir, que si en forma no dolosa ni culposa, el sujeto cae en el estado de profunda inconciencia que significa el coma alcohólico y se convierta en causa de un resultado típico, estaremos ante un caso de ausencia de conducta por la pérdida o abolición de la facultad selectiva de conductas.⁽⁴⁶⁾

El doctor Quiroz Cuarón, nos dice: "que la prueba más exacta, con precisión y rapidez es la de la sangre, ya que es muy fácil de obtener, resultando además una prueba que puede repetirse en varias ocasiones por diferentes médicos, técnicos o peritos en la materia sin que el resultado se altere", ya que el tiempo máximo para realizarla será de 30 minutos, llevándose a cabo dos o más pruebas a la vez, teniendo un costo aproximado de \$ 300.00 (trescientos pesos 100/00) según el laboratorio donde se realice.⁽⁴⁷⁾

También existen técnicas cuantitativas para dosificar el alcohol en la orina, en la saliva y en el aire expirado; pero de lo que no hay duda es de que el procedimiento arcaico de "aliento alcohólico" debe quedar en las curiosidades museográficas de la medicina forense nacional, y con mayor razón cuando los

⁽⁴⁶⁾ VELA TREVIÑO, Sergio. *Op.cit.* p. 92

⁽⁴⁷⁾ QUIROZ CUARON, ALFONSO. *Op.cit.* p. 784

equipos necesarios los tiene el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Dirección General de los Servicios Médicos del Distrito Federal. Sólo falta coordinar la acción y que así quieran hacerlo.

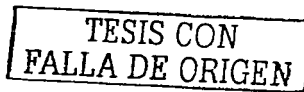
En donde no existe la posibilidad de la dosificación del alcohol en la sangre, deberá procederse a practicar un muy buen examen clínico, sin degenerar o degradar esta actividad que en muchas ocasiones llega a la extendida corrupción.

El doctor Samuel Maynes Puente ha recordado, cómo en la Biblia ya aparece Noé embriagado, y se relata también que cuando plantó las vides, el espíritu malo le sugirió que ofrendara un animal a cada una de las tres plantas; una la regó con sangre de mono, la segunda con sangre de león y la tercera con sangre de cerdo, y así tenemos las tres fases clásicas descritas por Legrand Du Saulle en el alcoholismo agudo fisiológico.⁽⁴⁸⁾

La fase alegre o eufórica del mono, la fase furiosa del león y la fase letárgica del cerdo.

Cabe destacar que el alcohol no es un estimulante, es un anestésico e inhibidor. En el periodo subclínico se evidencia las pequeñas cantidades de alcohol ingeridas, porque los tiempos de reacción se alargan. El alcohol actúa

⁽⁴⁸⁾ QUIROZ CUARON, ALFONSO Op.cit. p. 785



electivamente sobre el sistema nervioso central. Después de atacar la corteza, ataca los núcleos subcorticales, estamos ya en la fase alegre o eufórica de la embriaguez; es la fase emocional, a la que se llega con 0.15 por ciento de alcohol en la sangre.

En esta etapa al suprimirse las inhibiciones se principia siendo amigo y se continua por ser hermanos, terminando por un "soy tu padre".

La tercera fase es la de confusión con alteraciones de las sensaciones, para llegar al estupor y a la coma.

La ebriedad debe ser tratada en lo relativo a la psiquiatría médico legal, en forma específica a los estados de inconciencia de origen patológico.

El maestro Sergio Vela Treviño nos habla de las sustancias tóxicas y nos dice:

"Las sustancias tóxicas son aquellas que en razón de sus propiedades químicas, producen en el organismo humano una reacción que afecta las facultades mentales, provocando un estado de inconciencia en el que el sujeto carece de la posibilidad de conocer y comprender, la calidad jurídica o antijurídica

de su conducta y de actuar en forma autodeterminada, acorde con una valoración normal.”⁽⁴⁹⁾

3.2.- Concepto de estado de ebriedad

Al respecto el Dr. Salvador Martínez Murillo nos indica:

“Etilismo agudo, (embriaguez), no es otra cosa que el conjunto de desórdenes causados por la ingestión excesiva de bebidas a base de alcohol etílico”,⁽⁵⁰⁾

Por otro lado el maestro Jiménez Navarro nos dice:

“Que el estado de ebriedad es una condición que guarda un sujeto como resultado del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y que se caracteriza por alteraciones funcionales temporales.”⁽⁵¹⁾

El Dr. Torres Torija nos dice:

“Es la alteración psíquica y fisiológica que sufre un individuo ocasionada por la ingestión o empleo ya sea accidental o voluntario de sustancias tóxicas

⁽⁴⁹⁾ Ibid., p. 85

⁽⁵⁰⁾ MARTÍNEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal. Décima Séptima Edición. Editorial Méndez. México 1999. p. 355.

⁽⁵¹⁾ JIMÉNEZ NAVARRO, Salvador. Op.cit. p. 27

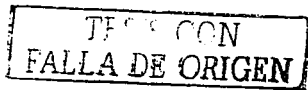
principalmente por el alcohol etílico, pudiendo ser de origen vegetal o artificial, produciéndole acción depresora del sistema nervioso central transitoriamente".

4.3.- Certificado de ebriedad, ¿qué es y para qué sirve ?

Es el documento médico-legal que requiere la autoridad judicial o administrativa, con el objeto de conocer el estado psicofisiológico de una persona que ha cometido algún delito o infracción, y que dicho documento es emitido por un perito médico, "supuestamente capacitado", para realizar un estudio, y determinar el grado de intoxicación que por alcohol pudiera tener la persona al momento de cometer el ilícito.

Cabe hacer notar que en la presente tesis nos referimos únicamente al grado de intoxicación por alcohol, ya que nuestra legislación no aborda el grado de intoxicación por psicotrópicos o enervantes, y la razón es que probablemente no existan los medios adecuados, como son la rapidez y exactitud para determinar el grado de intoxicación por esas sustancias.

Finalmente, el Certificado Médico nos sirve, según, para que en el momento de alguna declaración ante la presencia del Agente del Ministerio Público, las personas involucradas, estén en sus "cinco sentidos", es decir, fisiológicamente en perfecto estado, y evitar con ello, violar garantías individuales de las personas



que han de comparecer en una averiguación previa, así como cumplir un requisito de procedimiento.

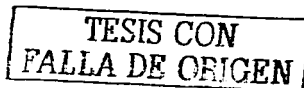
Al respecto el maestro Giraldo G. Cesar nos dice:

"El examen del implicado nos permite descubrir signos y síntomas, sin que a los ojos del común de la gente pareciera que la persona examinada estuviera en estado de embriaguez; para esos niveles de alcohol, la articulación de ciertas palabras con consonantes seguidas, por la impregnación de alcohol de la corteza cerebral motora que articula la palabra, es "arrastrada", y para ello es útil hacer pronunciar la "S" en vocablos como arrastre, lastre, contraste, traste, trasteo, etc., así como la prueba dedo nariz, dedo oreja, o hacer el famoso "cuatro", es decir, cruzado de una pierna, se tornan difíciles e incoordinadas. Otros síntomas como locuacidad, confidencialidad, desinhibición social, pueden empezar a hacer su aparición."⁽⁵²⁾

El Dr. Jiménez Navarro nos enuncia:

"El diagnostico comúnmente se basa en inspección y exploración clínica tendientes a descubrir cambios en la apariencia general y la actitud, anomalías en el andar o en el hablar, alteraciones de la función motora

⁽⁵²⁾ GIRALDO G. Cesar Augusto. Medicina Forense. Tercera Edición. Editorial ESQUER, 1982. pp 127-128



particularmente en cuanto a coordinación, respuesta a los estímulos y tiempo de reacción, estado de pupila y presencia de olor a etanol.

Todo ello constituye signología inespecífica, poco sensible y escasamente confiable para tareas forenses.”⁽⁵³⁾

Por otro lado este requisito legal de realizar el examen médico a los probables responsables de un ilícito o bien al ofendido, tiene su fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter “provisional” acerca de su estado psicofisiológico.”

Y aquí habría que hacerse una pregunta ¿Cuando los peritos médicos dictaminarán en forma definitiva sobre el estado psicofisiológico de un probable responsable?

⁽⁵³⁾ Ibid., p. 227

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.- Certificación del médico legista

La certificación del médico legista se lleva a cabo por el médico adscrito a la agencia investigadora del ministerio público y es difícil creer que en nuestros tiempos que ha habido un desarrollo tecnológico impresionante los médicos no cuenten con el material indispensable para llevar a cabo su actividad, basándose únicamente en los certificados médicos de ebriedad expedidos por la Dirección General De Servicios De Salud de la Ciudad de México y que a continuación desglosaremos el certificado de estado de ebriedad anterior y actual para hacer una ligera distinción de los cambios que se han hecho.

La manera correcta de hacer un diagnóstico de la intoxicación alcohólica en el individuo, es mediante el uso del laboratorio, ya que nuestra época de precisiones no admite la vaguedad. Esperamos que la técnica llegue a todas las actuaciones forenses y que el diagnóstico médico forense del grado de intoxicación alcohólica se haga mediante dosificación de alcohol en la sangre, en la orina, o cuando menos, por el procedimiento práctico del uso del drunkometer.

Anteriormente los certificados médicos de ebriedad se realizaban de la siguiente manera:

1. Inspección:

Aspecto del sujeto:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Somnoliento
- Mirada
- Sudoración
- Salivación
- Vómito
- Estado de los vestidos

2. Interrogatorio:

¿A qué hora empezó a beber?

- ¿Qué bebidas?
- ¿Qué cantidad?
- ¿Qué alimentos ha ingerido?
- ¿Qué cantidad?
- ¿A qué horas?
- ¿Está usted enfermo?
- ¿Toma algún medicamento?
- ¿Está usted golpeado?
- ¿En donde?

3. Actitud

- Excitada
- Arrogante
- Locuaz

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Melancólica
- Deprimida

4. Cardio-vascular:

- Frecuencia
- Tensión Arterial Mx...Mn...

5. Pupilas:

- Dilatadas
- Contraídas
- Reacción a la luz

6. Aliento:

- Número de respiraciones

7. Traumatismos y enfermedades

8. Orientación

- En relación a su persona .
- Al tiempo
- Al espacio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

9. Memoria

- Hacerlo relatar cronológicamente los sucesos de las últimas ocho horas.

10. Capacidad de describir

- Mostrar una estampa y hacerla describir. O la prueba de Bleuler
- (con los ojos vendados, que describa el local de exploración)

11. Hacerlo resolver cálculos aritméticos simples, de acuerdo con el nivel pedagógico:

12. Palabra articulada:

- Hacerlo leer un párrafo de un diario o de un libro. Hacerlo pronunciar frases difíciles.

13. Marcha:

- Signo de Romberg

14. Coordinación de movimientos:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- **Hacer que coloque el casquillo a la pluma. Que con los ojos cerrados se toque con el dedo índice la punta de la nariz. Con los brazos extendidos, hacer que se toque los dos dedos índice, haciendo un movimiento circular. Que recoja del suelo diez alfileres o tachuelas.**

15. Expresión escrita:

- **Que el sujeto escriba al reverso de la hoja de exploración, su nombre, edad, ocupación, domicilio y fecha. Marcar dos puntos separados uno del otro por diez centímetros y hacer que los una, y enseguida trace diez líneas paralelas a la anterior. Que escriba diez veces el número ocho. Que escriba diez veces el signo +.**

Al final de toda la exploración se repite esto una segunda vez, pidiendo al sujeto que trate de hacerlo lo más rápido que le sea posible, tomando el tiempo de cada una de las operaciones. El trazo de las líneas paralelas en el hombre normal, es de seis a ocho segundos, y de los números (8) y de los signos (+), entre siete y diez segundos para cada una de las operaciones.

16. Las tres fases de la embriaguez:

a) De excitación

- **Vivacidad de movimientos:**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Euforia
- Locuacidad
- Asociación de ideas superficiales
- Pupilas dilatadas
- Respiración y pulso ligeramente acelerados
- Piel húmeda
- Se muestra tal cual es:
- Sentimental
- Confidencial
- Alegre
- Melancólico
- Envalentonado, etc.

b) De confusión:

- Hay incoordinación motora y confusión psíquica.
- Perturbaciones sensoriales.
- Incapacidad de atención.
- Fuga de ideas.
- Impulsividad.
- Palabra difícil.
- Pastosa.
- Disartria.
- Actitudes inconvenientes.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- No es capaz de caminar sobre una línea de cinco metros.
- No permanece en equilibrio.

c) De sueño

- No puede sostenerse en pie y, a veces, ni siquiera sentado.
- Pupilas contraídas.
- Piel pálida.
- Respiración y pulso lentos.
- Conciencia incompleta.
- No oye ni comprende, reacciona sólo a estímulos violentos.

DIAGNÓSTICO

17. Diagnósticos:

- a) Ebriedad dinamógena (excitada)**
- b) Ebriedad inhibitoria (tranquila, callada)**
- c) Por su tono afectivo:**
 - Eufórica
 - Depresiva

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- **Melancólica**
- **Angustiosa**
- **Indiferente**

d) Por su cuadro clínico:

- **Maniaca**
- **Depresiva**
- **Histeroide**
- **Psicastenoide**
- **Paranoide**

e) Por el estado emotivo dominante:

- **Córtico-piramidal: Reacciones motoras excitadas.**
- **Córtico-vagal: Reacciones órgano- vegetativas: vómito, diarrea, sudor, micción.**

En la actualidad los certificados de ebriedad en comparación con los anteriores no han cambiado mucho ya que el cuestionario antes citado no se lleva acabo en los nuevos certificados médicos, puesto que los doctores adscritos en las agencias investigadoras del ministerio público sólo se avocan a lo que les establece el certificado médico, (VER ANEXO A).

Como podemos ver en el formato que se exhibe, en el inciso V se encuentran establecidas las pruebas de laboratorio y que si estas fueran practicadas realmente por los médicos legistas, se podría diagnosticar con mayor exactitud y precisión el grado de ebriedad de una persona pero lamentablemente se ponen los datos a "ojo de buen cubero" ya que dichas pruebas no son llevadas a cabo como lo establece el formato y la ley; por lo que este diagnóstico resulta inexacto y si este examen fuera realmente hecho por los médicos legistas de las agencias investigadoras del ministerio público sería determinante y serviría para precisar los elementos que requiere el delito para poder integrarse.

3.5.- Los efectos del alcohol y el resultado que causan al manejar

Cuando hablamos de los efectos del alcohol, nos referimos a la conducta o personalidad que llega a tener un individuo, a consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas y también a su estado fisiológico. Pero lo que hay que entender es que todos los organismos no son iguales, y si para una persona beber una cerveza es indicio que se va a emborrachar, para otra beber cinco cervezas, son cosa sencilla por que lo único que le provocaría es sentirse "contento, cantador y bailarín," sin perder nunca la conciencia de lo que hace y dice.

Y esto se debe a que hay bebedores ocasionales y hay otros constantes, pero es de destacar que los ocasionales pueden sufrir más accidentes de tránsito

que los constantes y eso se debe a la impericia de conducir bajo los efectos del alcohol.

No queremos decir con ello, que se tenga que beber más seguido, por el contrario, hay que evitar la conducción cuando se ingieren bebidas embriagantes.

El maestro y Dr. Jiménez Navarro nos indica:

"Con alcoholemia de 60 mg/100ml. el riesgo es el doble que cuando se maneja sin ingerir bebidas alcohólicas; con 100mg/100ml. el riesgo es de 6 ó 7 veces más alto y con 150 mg/100ml. la probabilidad es de 25 veces contra una de sufrir algún accidente"⁽⁵⁴⁾

La sensación de bienestar es uno de los efectos más peligrosos por el consumo de bebidas embriagantes, ya que entorpece la capacidad de juzgar si una persona se encuentra en estado conveniente para conducir. Dado que el alcohol etílico es un depresor del sistema nervioso central y éste se manifiesta de la siguiente forma:

- a.- Reduce el control y la coordinación muscular.
- b.- Alarga el tiempo de reacción.
- c.- Nubla la vista y reduce la conciencia, sobre todo en la oscuridad.

⁽⁵⁴⁾ Ibid. p. 267

d.- Entorpece la capacidad de percibir la velocidad y la distancia, así como de resolver lo imprevisto.

"Lo anterior en conjunto afecta la capacidad de manejar. No es sorprendente que los conductores afectados por el alcohol tengan accidentes de tránsito por pérdida del control del vehículo o el exceso de velocidad."⁽⁵⁵⁾

El Dr. Jiménez Navarro en su libro de toxicología nos da algunas de las alteraciones más relevantes causadas por la ingestión de bebidas alcohólicas que son las siguientes:

a.- **Función Sensorial:** Es el aumento de la sensibilidad a estímulos luminosos, menor capacidad para distinguir, entre dos diferentes intensidades y tiempo prolongado de recuperación al deslumbramiento.

La agudeza visual se reduce a partir de la alcoholemia de 20mg/100ml., paulatinamente disminuye la visión periférica y la percepción de los colores. Con 80 mg de etanol por 100 ml., el tiempo de reacción a estímulos luminosos se alarga en un 10% y con 140 mg/100 ml., en un 26 %; Estas son alteraciones importantes si recordamos que un vehículo circulando a 60 km/hora, recorre 16.67 metros en un segundo.

⁽⁵⁵⁾ FUNDACION DE INVESTIGACIONES SOCIALES A.C. " La bebida y la salud social, Controversias y evidencias, Primera Edición, 1991, p. 124.

Aun en concentraciones bajas de alcohol, la percepción auditiva se reduce en forma significativa y el tiempo de reacción a estímulos sonoros se afecta en forma semejante a la respuesta a los estímulos luminosos.

b.- Función Motora: Con 30 mg de alcohol por 100 ml. de sangre, la convergencia ocular voluntaria se ve afectada negativamente, la acomodación se dificulta y a concentraciones entre 50 y 100 mg, se reduce notablemente la visión binocular.

El control de la musculatura voluntaria disminuye progresivamente, iniciándose la pérdida de la coordinación a concentraciones del orden de los 35 mg/100 ml. y, como resultado se alarga el tiempo de respuesta.

Alcoholemia de entre 50 y 100 mg/ml dan lugar a signo de romberg positivo y a errores en la prueba dedo-dedo.

En consecuencia, alcoholemias de 80 mg/100 ml. deterioran en forma significativa la capacidad para manejar y a partir de este punto se observa un rápido incremento en la probabilidad de que un manejador se vea comprometido en un hecho de tránsito.

3.6.- Inoperancia del certificado médico de ebriedad.

Consideramos que el certificado médico carece de toda fundamentación y técnica para emitir un dictamen sobre si una persona se encuentra en estado de ebriedad o no, debido a que no realizan las pruebas de laboratorio correspondientes para poder determinar con certeza si la persona se encuentra ebria.

Por otro lado el juzgador se va a encontrar con una discrepancia, debido a que sabe que en la práctica, los médicos legistas no realizan las pruebas idóneas para emitir un diagnóstico de ebriedad, y es aquí donde nuevamente tenemos que estar dependiendo del buen o mal criterio del juez, y ver que razonamientos va a tomar para determinar, cuando una persona es consignada por el delito de ataques a las vías de comunicación, es por ello que nos permitimos transcribir unas tesis de jurisprudencia para que juntos podamos entender este delito.

Tesis: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD: Se integra no sólo con la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, sino que se requiere además, que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que se implica de por sí el manejar ebrio.

Sexta Época, Segunda Parte, Vol. LIII. Pág.17 A.D. 5014/61

Tesis: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD: Por lo que se refiere al delito de violación a los Reglamentos de Tránsito, los

elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIII, Pág. 47, A.D. 7823/57.

Es de hacer notar lo que señala la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y dice: Como el artículo 171 fracción II del Código Penal, no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir, integrándose tal delito aun en el primer grado. 3088/1953

NOTA: En un estudio clínico se llegó a determinar que los sustos pueden provocar un repentino estado de lucidez.

Es por estas razones que consideramos que el certificado médico de ebriedad es inoperante ya que a pesar de reunir los requisitos indispensables en los formatos, los médicos legistas no llevan a cabo las pruebas idóneas para determinar el estado de ebriedad de una persona involucrada en un incidente de tránsito.

Por último, señalaré textual y literalmente lo que en la actualidad establece el Art. 100 del Reglamento de Tránsito y que me ha inquietado para la elaboración del presente trabajo.

ART. 100: Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Quando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0. gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, privado de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente, si el médico de dicho juzgado constata el consumo de alcohol se dará aviso de inmediato a la Secretaría, para que ésta proceda de conformidad con el artículo 6 fracción I de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, privado de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente, si el médico de dicho juzgado constata estos síntomas se dará

aviso de inmediato a la Secretaría para que ésta proceda de conformidad con el artículo 63, fracción II de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO IV

4.-FORMAS PARA COMPROBAR EL ESTADO DE EBRIEDAD

En este capítulo, señalaremos algunos de los aspectos más importantes para referirnos a los medios de comprobación para determinar lo más exacto posible el grado de alcoholicidad que puede tener una persona que es llevada a una Agencia Investigadora del Ministerio Público por haber cometido el Delito de Ataques a las Vías de Comunicación y para ello hablaremos de lo siguiente.

El alcohol etílico o de uva es un tóxico de las bebidas alcohólicas ordinarias componiéndose de la fórmula siguiente : C_2H_5OH .

Parte del alcohol ingerido en las bebidas embriagantes, va directamente al estómago y de éste a la sangre, pero la mayor parte de líquido pasa al intestino delgado antes de pasar a la sangre, y conforme pasa por los tejidos deposita el alcohol en ellos. El alcohol penetra en la orina, el sudor y la saliva eliminándose por medio del aire expulsado por los pulmones.

El tiempo en que el cuerpo tarda en desechar el alcohol, depende de la cantidad ingerida por el sujeto, el tipo de conducta de una persona que ha ingerido determinada cantidad de alcohol puede llegar a la simple estimulación o a la alteración e irritación del juicio crítico analítico, sin embargo, depende también del individuo así como su personalidad. En la medida que aumenta el influjo del alcohol en la persona, la marcha se vuelve más insegura y como consecuencia los movimientos se tornan no coordinados, la intoxicación más intensa nos lleva a la inconsciencia total.

Un individuo alcoholizado presenta por lo general los siguientes síntomas :

- Retraso en la actividad mental.
- Carencia de la memoria.
- Embotamiento de la sensibilidad.
- Alteración de la capacidad de juzgar situaciones de tiempo y espacio.
- Temblores o incoordinación del movimiento muscular.
- Reacciones tardías.
- Tendencia al aumento de fatiga posterior a los esfuerzos.

Estas alteraciones nos indican que el individuo intoxicado no se encuentra en condiciones satisfactorias como para poder conducir un vehículo de motor.⁽⁵⁶⁾

En los servicios médicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se carece en gran parte de los medios necesarios para poder realizar un examen médico completo y determinar el grado alcohólico de una persona, además de que no tienen como costumbre de rigor la de tomar a los manejadores que examinan un análisis minucioso de orina, sangre, presión arterial, etcétera. En la medida de que no existen los aparatos necesarios para practicar dichos exámenes en el consultorio del médico legista en turno, es por ello que los exámenes médicos son inadecuados

⁽⁵⁶⁾ PONSOLD ALBERT. Manual de Medicina Legal. Editorial Científico Médico. Barcelona España, 1988. p. 89-90

e insuficientes y no deberán ser tomados en cuenta por los jueces penales para acreditar el estado de ebriedad del sujeto.

Los médicos legistas extienden su certificado médico que no son otra cosa que un "machote" en los que se asienta el aliento alcohólico, el congestionamiento de las mucosas bucales, el caminar y en general los signos de romberg, pero nunca se determina la cantidad de alcohol que pudiera existir en la sangre, en la orina, ni la presión arterial, y mucho menos nos señalan los elementos médicos de donde se valió el médico perito para llegar a la conclusión de cual es el estado de ebriedad en que se encuentra el sujeto y que grado de alcoholicidad tiene, por lo tanto, esta prueba se vuelve obsoleta e insuficiente para determinar la existencia del cuerpo del delito previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal, aun suponiendo que estuviera comprobado el otro elemento consistente en la infracción al reglamento de tránsito.

A continuación señalaremos algunas pruebas que contando con los elementos necesarios podrían llevarse a cabo una mejor interpretación en cuanto al estado de ebriedad de un sujeto y así la dependencia encargada de la administración de justicia no dejaría al sujeto en estado de indefensión, dichas pruebas son las siguientes :

a.- Prueba de Wid Merk que consiste en un análisis clínico que determina el alcohol en la sangre cuando una persona ha ingerido bebidas embriagantes, ya que éstas se distribuyen uniformemente por el organismo. Esta prueba procura una

medida bastante exacta del grado de alcoholicidad expresándose en gramos de alcohol por litros de sangre.⁽⁵⁷⁾

b.- Otra prueba es la que se realiza por medio de la orina, ya que el alcohol se elimina por ella y se suministra mediante éste análisis una indicación aproximada del momento en que se ha ingerido el alcohol.

c.- Método espectrofotómetro, es la determinación cuantitativa por colorimetría con la ayuda de un espectrofotómetro.

4.1.-REACTIVOS, APARATO, TÉCNICA Y RESOLUCIÓN

REACTIVOS

- 1.- Acido sulfúrico normal
- 2.- Wolframato sódico al 11.2%
- 3.- Solución sulfocrómica (1.05 gramos de dicromato potásico, disueltos en un litro de ácido sulfúrico).

⁽⁵⁷⁾ FRANCONI MARIO PABLO. Toxicología. Editorial Medicina Panamericana, Buenos Aires, Argentina 1993. p. 76



APARATO:

Se utiliza un destilador ordinario de vidrio pyrex con todas sus uniones esmeriladas.⁽⁵⁸⁾

TECNICA:

Se toman exactamente 2 c.c. de sangre y se pasan al matraz del aparato destilador, se agregan 20 c.c. de agua, 5 c.c. de ácido sulfúrico normal y 5 c.c. de wolframato sódico. Se mezcla y agita el contenido hasta que se hayan precipitado todas las proteínas. Se ajusta el matraz al aparato destilador y se comienza la destilación.

Se recogen 8 ó 9 c.c. de destilado, que se completan con agua hasta 10 c.c. perfectamente medidos.

Se pasa 1 c.c. del destilado a un tubo de ensaye y se añaden 3 c.c. de solución sulfocrómica, mezclando por agitación unos 15 minutos, cuidando que el nivel del baño sobrepase la altura del líquido del tubo. Se deja enfriar a temperatura ambiente.⁽⁵⁹⁾

⁽⁵⁸⁾ *Ibid.*, p. 77-78

⁽⁵⁹⁾ *Ibid.*, p. 79

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RESOLUCIÓN:

Se lee la absorción de la solución en una longitud de onda de 450 o 350 mm. utilizando como blanco agua destilada tratada como la muestra. La cantidad de alcohol se calcula comparando la lectura obtenida con los valores de una gráfica obtenida experimentalmente con soluciones patrones de alcohol etílico.

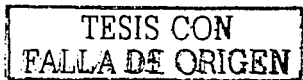
El efecto del alcohol puede demostrarse también a través de un respirador cuya función primordial es en el hecho de que el aire de la respiración puede contener alcohol en caso de haberlo consumido, realizándose de la siguiente manera:

Se le pide al sujeto en exploración que infle con la boca un globo, que se mantendrá unido a una ampollita que contiene cristales amarillos; si el aliento contiene alcohol se producirá en consecuencia una reacción química y los cristales se volverán verdes.⁽⁶⁰⁾

Esta prueba no es muy exacta pero proporciona una idea sobre si la persona explorada ha ingerido bebidas embriagantes.

Anteriormente existían diversas clasificaciones en cuanto al resultado de las personas examinadas que iban desde NO EBRIO, CON ALIENTO ALCOHÓLICO, EBRIO INCOMPLETO Y EBRIO COMPLETO, en el primer caso era aquél que no

⁽⁶⁰⁾ *Ibid.*, p. 80-81



había ingerido bebidas alcohólicas, el segundo aquel que ingería una o más copas sin llegar a embriagarse, respondiendo esto a la constitución física o costumbre del bebedor; el tercer caso cuando eran positivos los signos de Romberg por encontrarse disminuidas sus facultades en general y por último tenemos al de las personas que habían perdido por completo la conciencia y el movimiento.

Posteriormente se modificó este sistema y se establecieron tres clasificaciones que eran: EBRIO, ALIENTO ALCOHÓLICO, NO EBRIO, resultando únicamente la primera sancionada por el reglamento de tránsito en su artículo 90 hasta con treinta y seis horas de arresto debido a que el simple aliento alcohólico no es sancionado como si lo fue en el reglamento anterior, es decir, de 1994.

En la actualidad los certificados de estado de ebriedad sólo contemplan el SI EBRIO Y NO EBRIO.

El método que proporciona más exactitud, precisión y rapidez es el de la sangre, ya que su obtención es muy sencilla de obtener además que es una prueba que puede repetirse varias veces por diversos peritos sin que el resultado se altere.

En nuestra época que se han hecho adelantos científicos y tecnológicos y que se cuenta con los medios necesarios para poder determinar un diagnóstico en cuanto al grado de alcoholicidad de una persona, no pedimos más, que el uso de un laboratorio y que esté a disposición de los servicios médicos de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, ya que a falta de este servicio los médicos

utilizan un formato de certificado de estado de ebriedad utilizándolo a partir del 7 de abril de 1975, aprobado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, éste certificado fue un paso agigantado por las autoridades en el cual se establece una serie de exploraciones clínicas pero reforzadas con una prueba de laboratorio como el SM - 6 y que en la práctica los médicos legistas no la llevan a cabo.

4.2.-Métodos bioquímicos para determinar el alcohol en la sangre

En este apartado solo nos avocaremos a la dosificación del alcohol en la sangre, ya que es el más certero y con mayor aproximación para poder determinar el grado de alcoholicidad de una persona.

Tenemos en primer término a lo establecido por el maestro Albert Ponsold en su manual de medicina legal que dice: "Sólo el porcentaje de alcohol en la sangre constituye un dato objetivo."⁽⁶¹⁾

Por otro lado tenemos al maestro Quiroz Cuarón y nos dice: "El diagnóstico correcto de la intoxicación alcohólica debe realizarse sin duda alguna, ni discusión, por el cambio del laboratorio mediante dosificación cuantitativa en la sangre y continua diciendo que éste método da exactitud, precisión y rapidez, pudiendo repetir

(61) PONSOLD, Albert. Manual de Medicina Legal. Editorial Científico Médica, Barcelona, España, 1988. P.437.

la prueba en manos de otro técnico, condición indispensable para una eficaz administración de justicia".⁽⁶²⁾

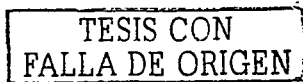
El maestro y doctor Jiménez Navarro indica: "En la práctica forense se requiere de la aplicación de metodología específica, sensible y confiable para poner de manifiesto las concentraciones bajas de alcohol en la sangre que afectan notablemente en forma negativa la capacidad de conducción". Además, las pruebas que se emplean deben estar encaminadas al estudio de un parámetro objetivo que no requiera de la interpretación subjetiva del examinador, ni permita consideraciones discordantes por parte de dos observadores. La única técnica que cumple con tales requerimientos es la determinación cuantitativa de la concentración de alcohol en la sangre (CAS) complementada por el establecimiento de una cifra límite de CAS permitida y por la reglamentación apropiada que permita la toma de muestras biológicas de sujetos vivos.⁽⁶³⁾

El maestro Albert Ponsold nos dice que es muy importante "El plazo transcurrido desde el ingreso del alcohol a la sangre hasta alcanzar el equilibrio de difusión y que se denomina período de reabsorción".

Cabe señalar que cuanto más lleno se halla el estómago y más difícil son de digerir los alimentos, menos será el alcohol reabsorbido. La absorción de alcohol en

(62) QUIROZ, Cuarón, Alfonso. *Op.Cit.*, p. 278

(63) JIMÉNEZ NAVARRO, Raúl. *Materia de toxicología forense* Editorial Porrúa. 4ª Edición. México, D. F. 1998 p. 278.



la sangre puede provocar a consecuencia de la ingestión de alimentos, una disminución o un retardo.

Para tomar en cuenta la influencia del alcohol sobre un sujeto, es decisiva la rapidez de absorción. La ingestión de alcohol simultánea con la ingestión de alimentos, hace que se reabsorban cantidades menores de alcohol por unidad de tiempo comparado al estómago vacío. A consecuencia de ello apenas hay acumulación de alcohol en la sangre, por lo tanto la curva de alcohol sanguíneo se hace más baja y aplanada.

El punto culminante de la curva puede descender a media altura en comparación con el valor que tenía antes del ingreso de alcohol. Con ello es más reducida la posible embriaguez.

Luego entonces se puede deducir que quién quiera evitar la embriaguez debe de ingerir alimentos al mismo tiempo que toma bebidas embriagantes. Y cabe destacar que para una exacta determinación en el análisis al momento de la extracción de la sangre no se debe poner alcohol en la piel para desinfectar, y mucho menos en la aguja, ya que pueden contaminar gravemente la muestra obtenida e invalidar o variar el resultado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nos habremos dado cuenta a lo largo de esta tesis, que la autoridad en todo momento nos deja en total estado de indefensión, al autorizar a personas, que en este caso, son los Médicos Legistas, de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y que por llevar a cabo su trabajo y no tener problemas administrativos, o bien, no caer en determinado momento en alguna responsabilidad de tipo Penal, utilizan el criterio que se mencionó en la presente tesis, respecto al aliento alcohólico, es decir, para los Médicos Legistas el aliento alcohólico, es en ocasiones, sinónimo de ebriedad;

SEGUNDA.- Resulta que en otros casos, el aliento alcohólico, no es sinónimo de ebriedad, esto según el criterio del Médico Legista, y como se dice en el argot jurídico, depende el sapo es la pedrada, esto es, que si nos acercamos al médico legista y le hacemos llegar los "elementos suficientes", para demostrar que el probable responsable que tiene en ese momento, no está ebrio, entonces el certificado médico dirá No Ebrio.

Con lo anterior, nos damos perfectamente cuenta del estado de indefensión en el que nos encontramos, ya que no dependemos más que del obtuso criterio de los Médicos Legistas, que si bien es cierto, ellos no tienen la culpa, debido a que es la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que les entorpece realizar su trabajo con profesionalismo, ya que nunca los prevé del equipo indispensable.

105

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCERA.- Por otro lado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de que debe proporcionar el equipo adecuado para determinar si una persona se encuentra ebria o no, al participar en un hecho de tránsito, tendrá que dar una mejor capacitación a sus Servicios Periciales, en todas las áreas, no sólo en este campo, sino en atención a víctimas de delitos sexuales y otros delitos que requieren de una mayor atención, ya que en primer lugar es bastante denigrante, el esperar a los servicios periciales, para poder llevarnos, en su caso, nuestro vehículo, si fue participe en un hecho de tránsito; Y en segundo lugar si la espera fuera por motivo de trabajo estamos de acuerdo, pero en el mayor de los casos, los peritos y/o médicos legistas, llegan hasta con el almohadazo, o bien oliendo a alcohol, lo anterior sin excluir a los agentes del Ministerio Público.

CUARTA.- Por último, y a modo de crítica, pedirle por favor a nuestros legisladores que se pongan a estudiar, principalmente nuestra Carta Magna en su artículo primero, ya que en el se establece lo siguiente:

ARTICULO 1o: En los Estados Unidos Mexicanos que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De la simple lectura del artículo anterior nos daremos cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece condiciones por igual a todos los mexicanos y es el caso que nuestros legisladores se olvidaron

por completo de que existía este artículo en la Constitución, aprobando y autorizando un reglamento a simple vista, violatorio de garantías individuales, ya que el citado reglamento de tránsito, en su artículo 48 fracción I, establece que se debe contar con el holograma de verificación vehicular correspondiente al periodo que se trate.

Lo anterior nos dice en pocas palabras, que si no pasamos la verificación, entonces estamos cometiendo una falta al reglamento de tránsito, y si por casualidad se nos ocurrió echarnos unos tragos, y somos sorprendidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, entonces estaríamos en el supuesto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, cayendo en el análisis estudiado.

PROPUESTA

En cuanto a las técnicas de comprobación de ebriedad de una persona, hay varias formas para determinarlo, la más confiable es la de sangre, misma que no se lleva a cabo pero es buena alternativa, otra y es la que se propone, es el uso del alcoholímetro o Drunkometer, este aparato es usado en países como Alemania, Francia, Inglaterra, Holanda y Estados Unidos de Norteamérica etc., con resultados excelentes, consiste en un aparato de 5 cm. de ancho por 20 cm. de largo, parecido a un celular, cuyo objeto es soplar a través de una boquilla y de forma casi instantánea proporciona el grado de alcoholicidad de una persona, mediante unos Leds de colores o focos enumerados del uno al diez, siendo los prohibitivos para nuestra legislación Mexicana los que llegasen a encenderse entre el nivel 7 y el 8, su costo máximo es aproximadamente de 125 dólares, y su utilidad es hasta que se rompa o se destruya, con el único inconveniente, de que cada vez que se use y por higiene se tendrá que comprar una boquilla con valor aproximado de \$ 20.00 m. n. (Veinte pesos m. n. 00/100), con IVA incluido.

Ahora bien, si le preguntamos a alguna persona, que haya tenido la desgracia de haber pasado por este tipo de situaciones, y le propusiéramos alternativas como ésta, no tendría la menor duda en escoger el alcoholímetro o Drunkometer, porque en primer término, se salvaría de ir a un Reclusorio Preventivo en caso de no rebasar los niveles 7 y 8, y en segundo término, el desgaste económico es muy inferior a lo que le hubiera costado afianzarse para poder obtener su libertad, esto, siempre y cuando sólo sean Ataques a las Vías de Comunicación sin lesiones.

109

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otra posible aportación sería, la de unificar en todo el país, el uso del Alcoholímetro o Drunkometer, para los que llegasen alcanzar el nivel 6, con sanciones que van desde un arresto administrativo de hasta 36 horas, o bien con una multa de hasta 40 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, aún cuando haya Ataques a las Vías de Comunicación.

En este nivel de alcoholicidad la persona podrá tomar hasta 5 copas normales de alcohol, de la bebida de su preferencia; y ustedes me preguntarán, ¿cuanto es lo normal?, es muy sencillo de responder, los Bares y Restaurantes y demás similares de la ciudad de México, que se dedican a expender bebidas embriagantes con o sin alimentos, están regulados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), principalmente por su Departamento de Pesas y Medidas, y es la autoridad la que determina la cantidad de alcohol que debe servirse en cada vaso; es por ello que cuando vamos a algún restaurante o bar y le indicamos al mesero, que la copa que nos sirvió, casi no sabe a nuestra bebida favorita, en algunos casos, es debido a que estamos acostumbrados a beber más alcohol de lo permitido por cada vaso, y en otros casos no dudamos de que se nos este cometiendo un fraude por darnos copas con cantidades de alcohol menores a las permitidas por la autoridad.

Por otro lado, es increíble ver como las empresas expendedoras de bebidas embriagantes, contribuyen al fomento del consumo de estos productos, cambiándoles la presentación o el aroma, incluso han utilizado estratégicamente las tapas de sus productos para tomar como medida oficial lo que quepa en la

110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tapa de algunas botellas, o bien, para quien no es conocido que se utilicen las copas tequileras, mejor conocidas como "caballitos" para tomarlas como medidas para preparar las famosas "cubas".

Ahora bien, pienso que las autoridades deben combatir de raíz el problema, siendo una posible solución la publicidad masiva, indicándonos no solo, que el abuso perjudica la salud, sino también decirnos, que si llegamos a tener un incidente o hecho de tránsito por pequeño que sea, teniendo la responsabilidad o no, la autoridad correspondiente podrá determinar consignar al probable responsable, a un Reclusorio Preventivo, por el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

Esperamos que el presente estudio, sea más de reflexión que de análisis, porque que he tenido la oportunidad, de estar presente en hechos de tránsito combinados con el alcohol, y me he dado cuenta, como se pulveriza el núcleo familiar al tratar de sacar por cualquier medio posible a su ser querido, ignorando si será cierto o no que los pueden consignar a un reclusorio, argumentando el propio probable o la familia, en el 100% de los casos que sólo se trata de una falta administrativa, siendo igual a una multa, pero la sorpresa se da en el momento que le indican al probable o la familia que será consignado por Ataques a las Vías de Comunicación y lo que resulte, teniendo que solicitar "ayuda" al Ministerio Público para que liberen al presunto, y este dándole arraigo domiciliario, teniendo que dar al M. P., según el caso, entre \$ 5,000.00 y \$ 10,000.00 por una imprudencia ignorada.

De todo lo anterior, lo único que se pretende, es aportar, como se dijo en un principio, algo en favor del infractor, y que su esfera jurídica no se vea deteriorada, como hasta la fecha a sucedido en innumerables casos, y que además el análisis detallado que se hizo del presente tema, sirva a familiares, amigos y generaciones futuras, para que profundicemos en temas similares y los que conozcamos la ley, apliquemos el derecho en toda su extensión, y hagamos valer tan preciados valores jurídicos como lo es la libertad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas, México, 1997.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999, 8ª Edición.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1999.

FRANCONE, Mario Pablo. Toxicología. Editorial Medicina Panamericana, Buenos Aires, 1993.

Fundación de Investigaciones Sociales A. C., La Bebida y la Salud Social. Controversias y Evidencias. Primera Edición, 1996.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Derecho. Editorial Porrúa, México, 1992.

GIRALDO G. Cesar Augusto. Medicina Forense. Tercera Edición. Editorial ESQUER, 1982.

JIMÉNEZ DE AZÚA. La Ley y el Delito. 14ª Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1995.

JIMÉNEZ NAVARRO, Raúl. Materia de Toxicología Forense. Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1996.

MARTÍNEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal. Décimo Novena Edición. Editorial Méndez Editores, México, 1999.

MONTIEL, Juventino. Medicina Forense. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo Primera Edición, México, 1998.

PONS, Agustín Pedro. Enciclopedia Médica Familiar. Editorial Inter-argos, Barcelona, 1989.

114

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PONSOLD, Albert. Manual de Medicina Legal. Editorial Científico Médica. Barcelona, España, 1988.

PORTE PETTIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

QUIRÓZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1997.

VELA TREVIÑO, Sergio. Teoría del Delito. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, Segunda reimpresión, México, 1998.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores, Cuarta Edición, México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal. Greca Editores, Primera Edición, México, 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Greca Editores, Primera Edición, México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Greca Editores, Primera Edición, México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD DE MEXICO
SERVICIOS DE SALUD

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
CERTIFICADO DE ESTADO DE EBRIEDAD

DF
UNIDAD MEDICA CLAVE Y NOMBRE

NOMBRE _____ NO. REG _____

NO. DE ESP _____

INTERROGATORIO DE ANTECEDENTES MEDICOS:

A. ESTADO DE SALUD

SANO _____

ENFERMO _____

DIAGNOSTICO _____

B. INGESTA ACTUAL DE MEDICAMENTOS _____

NOMBRE DE LOS FARMACOS _____

C. TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO RECIENTE _____

SIGNOS Y SINTOMAS: _____

I- ALIENTO

NORMAL _____

ETILICO _____

ACETONICO _____

II- NIVEL DE CONCIENCIA

1. REACCION A ESTIMULOS _____ VERBAL _____ VISUAL _____

2. ORIENTACION _____ TIEMPO _____ ESPACIO _____ LUGAR _____

ATENCION _____ CONFUSION _____ DELIRIO _____

SOMNOLENCIA _____ ESTUPOR _____ SEMICOMA _____

117

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COMA PROFUNDO _____

3. DISCURSO _____ COHERENTE _____ CONGRUENTE _____

DISLALIA _____ DISARTRIA _____

4. PUPILAS _____ TAMAÑO _____ FORMA _____

REFLEJOS _____

5. MARCHA Y ESTACION _____ DE PIE _____ PARARSE _____

SENTARSE _____ ROMBERG _____

6. ATAXIA _____ LINEA RECTA _____ VUELTAS _____ PUNTA-
TALON _____

III- COORDINACION

1. PND (PRUEBA NARIZ DEDO) OJOS ABIERTOS _____ OJOS CERRADOS _____

2. VELOCIDAD DE MOVIMIENTOS ALTERNOS. PRONACION Y SUPINACION
DE MANOS _____

IV. SIGNOS VITALES

FC _____ FR _____ T/A _____
TE _____

MP _____

V. PRUEBAS DE LABORATORIO

RESULTADO DE LA PRUEBA SM-6 _____

OTROS EXAMENES _____

VI. CONCLUSION:

118

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LAS _____ HRS DEL DIA _____ SE ENCONTRO.

SI EBRIO _____ **NO EBRIO** _____

MEXICO D.F. A _____ DE _____ DE 2001.

NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

119